

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Naciona
al calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principa-
les de Correos.
Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben
en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid,
núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las
cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 6
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
BALEARES Y CANARIAS..... }
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
El pago de las suscripciones será adelantado, no admi-
tiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Cristina Pilares Cambra pidiendo que se indulte á su esposo Mariano Navarro de la multa de 334 pesetas que como reintegro á la Hacienda le impuso la Audiencia de Pamplona en causa por el delito de defraudacion:

Resultando que ya se impuso al procesado la misma pena pecuniaria en virtud del expediente administrativo formado á consecuencia del mismo acto punible:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Mariano Navarro del pago de la multa de 334 pesetas que por via de reintegro á la Hacienda le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, en la que, conforme á lo prescrito en el art. 2.º del Código, propone que la pena de 15 años de cadena impuesta á D. Antonio Checa, D. Francisco Ciriaco Lopez, D. Nicolás Romero, D. José Lopez Salmeron, D. Juan Diego Valero Machado y D. Matias Calvo Peral, Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de Ferreira, en la causa que se les siguió por haber substituido en un acta los nombres de los nueve mayores contribuyentes con los de otros vecinos, se conmute para el primero de los reos en la de inhabilitacion absoluta perpétua, y para los otros cinco en la de 12 años de inhabilitacion tambien absoluta:

Considerando que atendida la índole del delito de falsedad perseguido en el proceso y el ningun daño que por él se causó resulta notablemente excesiva la pena impuesta aplicando rigurosamente las disposiciones del Código:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 15 años de cadena que en la causa de que va hecho mérito se impuso á Don Antonio Checa, D. Francisco Ciriaco Lopez, D. Nicolás Romero, D. José Lopez Salmeron, D. Juan Diego Valero Machado y D. Matias Calvo Peral, para el primero en la

de inhabilitacion absoluta perpétua y para los otros co-reos por la de 12 años de inhabilitacion absoluta.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado de un expediente instruido en este Ministerio con motivo del salvamento de la goleta francesa *Haydée*, embarrancada en las inmediaciones del puerto de Gijon al oscurecer del día 25 de Agosto último en condiciones de mar y viento que hacian peligrosa la operacion, y conforme el REY (Q. D. G.) con el parecer de la Junta superior consultiva de Marina, ha venido en conceder la cruz de primera clase del Mérito naval con distintivo rojo al Ayudante de aquella Comandancia de Marina, Alférez de fragata graduado, D. Eduardo Argüelles, cuya pericia y valor marinerero produjeron el éxito apetecido; á los prácticos D. Cayetano Muñiz y D. Saturnino Perez, que con el mayor detenimiento y serenidad contribuyeron al término feliz de los trabajos, con desprecio de su propia vida, y al Intérprete D. José Lapedague, que ni un solo momento esquivó el peligro por todos afrontado. Tambien á las dotaciones completas de las lanchas *Etelvina* y *Triunfo*, al patron de la llamada *Paloma* y á un 25 por 100 de los tripulantes de esta, designados por la suerte, ha tenido á bien recompensar S. M. otorgándoles la cruz de plata de la misma Orden, con el expresado distintivo, para darles igualmente una muestra de su Real estimacion y aprecio; á cuyo fin se ha dignado además disponer la publicacion en la GACETA oficial de esta soberana disposicion para mayor satisfaccion y honra de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes, y á fin de que por la Comandancia de Marina de Gijon se proceda desde luego al sorteo de los individuos de la lancha *Paloma*, remitiéndose á esta Superioridad nota de los que resulten favorecidos para la expedicion de los correspondientes diplomas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1878.

PAVIA.

Sr. Capitan general del Departamento de Ferrol.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Irún contra un acuerdo de V. S., relativo al barcaje establecido en el sitio llamado Santiago para cruzar el rio Bidasoa, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido su dictámen en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 del mes próximo pasado ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Irún contra una providencia del Gobernador de Guipúzcoa relativa al barcaje establecido en el sitio llamado Santiago para cruzar el rio Bidasoa.

En 17 de Mayo de 1874 el Comandante militar de Irún manifestó al Alcalde de la villa, que teniendo noticia de que el barquero que como industrial particular conducia las personas del punto de Santiago á Francia protegía á los carlistas, creia conveniente que aquel oficio lo desempeñara una persona de confianza, excitando al Alcalde á que dictara las medidas oportunas sobre el particular.

Dada cuenta al Ayuntamiento de esta comunicacion, acordó al dia siguiente nombrar un barquero y adquirir una barca para prestar el servicio, exigiendo por la conduccion de cada persona 5 céntimos de peseta, con destino á los gastos de Beneficencia.

Terminada la guerra civil varios interesados, entre ellos Doña Benita Ollacarizqueta, dueña de la barca cuyo uso habia sido suspendido por las circunstancias mencionadas, solicitaron que se restableciera el paso del rio en la forma que se verificaba anteriormente, y en su virtud el Comandante militar alzó la prohibicion de tránsito por el rio, sin más limitaciones que las establecidas en los reglamentos internacionales.

Como el Ayuntamiento siguiera subastando aquel servicio y desestimara una protesta de Doña Benita Ollacarizqueta, esta reclamó ante el Gobernador de la provincia, el cual, despues de examinar las alegaciones de las partes contendientes, conformándose con lo propuesto por la Diputacion provincial, revocó el acuerdo del Ayuntamiento de Irún, por considerar que en principios de derecho es libre la navegacion por el rio Bidasoa.

Contra esta providencia recurre el Ayuntamiento ante el Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando que se apruebe su acuerdo de 20 de Mayo de 1874, y que se deje sin efecto lo resuelto por el Gobernador, fundándose en que el pasaje del rio por el punto de Santiago es continuacion de la via pública, que el Ayuntamiento conserva y cuida desde la poblacion á dicho punto; en que no sería justo que los productos que la misma rinde sean para otro; que en la parte opuesta del rio la Autoridad francesa ha establecido un pasaje exclusivo, y que por tanto la española debe establecer otro por sí tambien exclusivamente; en que el servicio en cuestion no puede quedar abandonado al arbitrio de cualquiera particular que pudiera abusar del público; y por fin en que los productos que obtiene los destina al servicio general de la Beneficencia.

El Tratado de límites ajustado entre Francia y España, ratificado en 12 de Agosto de 1857, consigna que la navegacion por todo el curso de las aguas del Bidasoa desde Chapitelacoarria hasta su desembocadura en el mar será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico; entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes, en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales, y que los habitantes de una y otra orilla podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones tanto de quilla como sin ella por el rio, por ser desembocadura y por la rada Higuera.

Ante lo convenido en ese Tratado, y teniendo en cuenta los buenos principios de administracion, no es difícil proponer la resolucion de este expediente.

En efecto, Doña Benita Ollacarizqueta, en uso de su derecho de pasar y navegar libremente por el rio, tenía establecida en el punto de Santiago desde hacia más de veinte años una barca en la cual conducia pasajeros de una á otra orilla; la circunstancia de haberse suspendido la libre circulacion con motivo de la guerra civil no extinguió ni puede extinguir el derecho de aquella, puesto que esta medida fué excepcional y transitoria, y por tanto, terminada la lucha, terminaron tambien los motivos que habian suspendido temporalmente la libre navegacion por el rio, debiendo restablecerse en consecuencia las cosas al ser y estado en que ántes se encontraban.

Mas como quiera que Doña Benita Ollacarizqueta no habia obtenido ni disfrutaba de un privilegio exclusivo de navegacion por el rio y punto de Santiago, no pudo oponerse en manera alguna á que el Ayuntamiento continuase asimismo el servicio de pasaje del Bidasoa y lo sacase á pública licitacion.

Las razones que alega el Ayuntamiento para pretender

á su favor la navegacion exclusiva podrán ser más ó ménos equitativas, pero no pueden ser bastantes para que se le permita gozar de un privilegio que limite los derechos ajenos; lo cual no obsta para que le sea lícito establecer un servicio exigiendo por él la retribucion correspondiente.

En virtud de lo expuesto, la Seccion considera que el Gobernador no debió haber dictado una providencia en términos tan absolutos, revocando sin limitacion alguna el acuerdo del Ayuntamiento; por lo cual opina:

1.º Que se debe estimar el recurso, y por tanto dejar sin efecto la providencia del Gobernador, en cuanto revocó el acuerdo de la Municipalidad en la parte que se referia al establecimiento del pasaje y su administracion por medio de arriendo en subasta pública.

2.º Que se debe desestimar en los demás extremos que comprende, relativos á la navegacion exclusiva que pretende establecer en su favor, confirmandose en esta parte la providencia apelada.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por Reales decretos de 30 de Abril de 1878 se han concedido honores de Jefe superior de Administracion á Don Lorenzo Fernandez Yañez, Alcalde de Infantes y ex-Diputado provincial; y los de Jefe de Administracion á Don Manuel de Vargas Machuca, Jefe de Negociado jubilado, y Grabador único que ha sido de la Casa de Moneda de esta capital.

Por decreto de 14 de Mayo de 1878 se concedieron honores de Jefe de Administracion de Hacienda pública á D. Pedro Esgueva y Cuesta, Jefe de Negociado de la Direccion general de la Deuda pública.

Por decreto de igual fecha se concedieron honores de Jefe de Administracion de Hacienda pública á D. Luis de Cuadra, Marqués de Guadalmina, individuo de la Comision española en la Exposicion universal de París.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Zamora y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado, entre Don Tomás Arturo Greenhill, apoderado de la Empresa de abastecimiento de aguas de Zamora, y en su nombre, en último estado como apelante el Licenciado D. Santos de Isasa y el Ayuntamiento de aquella ciudad, apelado, y en su representacion el Licenciado D. Francisco Silvela, sobre revocacion ó subsistencia del fallo pronunciado por la Comision provincial en 15 de Marzo del corriente año 1877, por el cual se hicieron varias declaraciones relativas al abono por el Municipio á la mencionada Empresa de cierta cantidad, como consecuencia del contrato formado para la realizacion del expresado servicio:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales resulta:

Que reunidos en la Sala capitular de las Casas Consistoriales de la ciudad de Zamora el 29 de Noviembre de 1869 los individuos del Ayuntamiento y asociados de los vecinos contribuyentes que acudieron en virtud de edictos que se habian publicado, el Alcalde Presidente manifestó que la reunion tenia por objeto darles cuenta de un proyecto de contrato entre el Ayuntamiento y la Sociedad Cipriano Tejero y Compañía para surtir de aguas potables al vecindario de Zamora, motivado por una proposicion al efecto presentada por aquella Sociedad á la Corporacion municipal; y leído el proyecto se acordó por unanimidad aprobarlo, autorizando al Ayuntamiento para formalizarle definitivamente, previa la aprobacion de la Superioridad, aun en el caso de que el importe de la suscripcion voluntaria á que habia de invitarse al vecindario no cubriese la cantidad á que ascendia el importe de los 400 metros cúbicos de agua á que se referia una de las condiciones, en cuyo caso la diferencia entre el producto de la suscripcion y el coste del agua se incluiria como gasto obligatorio en el presupuesto municipal:

Que la Diputacion provincial, segun comunicacion suscrita por el Gobernador Presidente con fecha 11 de Diciembre siguiente, resolvió en 10 del mismo mes aprobar el anterior acuerdo, autorizando al Ayuntamiento para incluir en el presupuesto municipal, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para hacer frente al servicio, á calidad de que previamente se sometiera á la Diputacion la

propuesta de recursos, á fin de producir el ingreso bastante á cubrir la obligacion, sin cuyo requisito no se procederia á formalizar el contrato, elevándolo á escritura pública; y á la vez desestimó las instancias de D. Miguel Anton y otros que se oponian al proyecto:

Que el Ayuntamiento, en sesion de 28 de Mayo de 1870, acordó nuevamente por unanimidad llevar á cabo el contrato, fundado en varias razones de utilidad, y manifestando, en un considerando del acuerdo, que aun cuando el resultado de la suscripcion no habia correspondido al cálculo por más que la Corporacion municipal, eficazmente auxiliada por Comisiones de vecinos, habia procurado inculcar en el ánimo de todos las reconocidas ventajas que reportaria la realizacion del proyecto, tenia la seguridad de que comenzadas las obras la suscripcion aumentaria hasta cubrir el importe de los 400 metros cúbicos de agua, desapareciendo ántes de terminar el primer año del disfrute la carga que por de pronto pesaria sobre el presupuesto municipal:

Que en su virtud, el Ayuntamiento hizo la propuesta de recursos ordenada, haciéndola consistir: primero, en los ingresos de las suscripciones verificadas, y segundo, en los que produjesen los que para el ejercicio próximo autorizase la Junta de asociados para la extincion de las deudas del Municipio, recursos que seguirian utilizándose aun despues de extinguidas, con aplicacion al servicio indicado, distribuyéndose el déficit, si alguno resultase, por repartimiento entre los vecinos en justa proporcion de sus haberes; y la Diputacion, en 4 de Junio de 1870, acordó conceder la autorizacion solicitada para la formalizacion definitiva del contrato, acuerdo que fué comunicado al Ayuntamiento por el Gobernador de la provincia en 7 de dicho mes, como Presidente de aquella Corporacion:

Que en 1.º de Julio del citado año 1870, D. Santiago Herraiz y Figueroa, en concepto de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zamora, y D. Cipriano Tejero y Sanchez Valladares, como representante de la Sociedad industrial C. Tejero y Compañía, ante el Notario D. Antonio Mariano Prieto Fernandez otorgaron escritura, por la cual Tejero se obligó á que la Compañía á la que representaba comenzaria las obras dentro del término de seis meses, á contar desde aquel día, dándolas por concluidas en el de un año desde el día en que principiasesen, en lo necesario á conseguir la subida de aguas del rio Duero á la ciudad para destinarlas al servicio público y al consumo particular, en los términos que constan en el proyecto que formaba parte del acta de la sesion celebrada en 29 de Noviembre de 1869, y aparecian en el certificado de 13 de Diciembre, que se unia á la escritura. Y así bien se obligó al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones que la afectan y constaban en aquel certificado, que se daban por reproducidas, aprobadas y ratificadas, y son las siguientes, pertinentes al objeto del litigio:

1.º Establecer por su cuenta y riesgo las máquinas y aparatos correspondientes para elevar desde el rio Duero á la ciudad de Zamora 1.000 metros cúbicos de agua filtrada cada 24 horas con destino al consumo de la poblacion.

2.º Construir los depósitos, registros, partidores y llaves para la distribucion de las aguas en el interior y afueras de la ciudad, dentro de los límites de la parte poblada.

3.º Establecer las tuberías que han de conducir las aguas por las calles y plazas de la poblacion, en una longitud máxima de 6.000 metros.

4.º Establecer á su costa tres fuentes monumentales, cinco de vecindad y cien bocas de riego é incendios en los puntos de la ciudad y barrios exteriores que el Ayuntamiento designe; sujetándose respecto á la forma, á los modelos que se elijan por el Municipio, entre los que acompañan al proyecto, ú otros cuyo coste no exceda del calculado en el presupuesto de aquellos.

5.º Elevar por ahora cada 24 horas 400 metros cúbicos de agua, poniéndolos á disposicion del Ayuntamiento de Zamora para el servicio de los particulares, por el precio de 2 rs. 30 céntimos cada uno.

6.º Satisfacer los pedidos que el Ayuntamiento haga mediante el pago á razon del mismo precio ó del que se establezca en la escala gradual hasta la cantidad de 1.000 metros cúbicos cada 24 horas.

7.º Conservar constantemente, durante el tiempo de la concesion, en buen estado de servicio todas las obras, así principales como accesorias, los depósitos, máquinas, conductos y cuanto corresponda al servicio establecido, de tal modo que cuando á la terminacion del contrato haya de hacerse cargo el Municipio como propietario, de todo ello, pueda funcionar sin necesidad de previas reparaciones.

8.º Establecer el surtido de aguas para las casas y fincas particulares dentro de la poblacion y parte poblada de extramuros que por los vecinos se solicite, colocando los aparatos necesarios para la conduccion desde los viajes generales hasta la puerta de la calle de las casas ó fincas que hayan de surtirse por la parte exterior con la capacidad correspondiente á la cantidad de agua que se pida; pero en este caso tendrá derecho á percibir el importe del coste de la tubería y llave de aforo que se fija en la cantidad de 300 rs., cuyo pago será en la forma que la Sociedad convenga con los suscritores, quedando estos en libertad de contratar con quien tengan por conveniente las obras necesarias para la toma de aguas, que se ejecutarán bajo la inmediata inspeccion de la Sociedad.

9.º La Sociedad no podrá contratar particularmente con los vecinos de la ciudad ni de los barrios el surtido de aguas para su consumo ni para ningun otro uso, ni de las que eleve podrá disponer para distintos objetos que los expresados en este contrato, exceptuándose únicamente la que necesite para el consumo ó riego de sus fincas propias.

10.º El surtido ha de ser permanente y no interrumpido, para lo cual la Sociedad se compromete á que el depósito tenga capacidad suficiente para contener 1.000 metros cúbicos de agua.

11.º El Ayuntamiento queda obligado á satisfacer á la Empresa, por término de diez años solamente y por trimestres vencidos, el importe de los 400 metros cúbicos de

agua á que se refiere el art. 5.º á razon de 2 rs. 50 céntimos cada metro cúbico; si hiciere á la Empresa pedidos en mayor cantidad, el precio variará en la proporcion que se establece.

12.º Toda el agua que necesite el Ayuntamiento para el servicio público de las tres fuentes monumentales, cinco de vecindad y cien bocas de riego é incendios, le será suministrada gratis por la Sociedad en los 10 años que ha de durar el compromiso á que se refiere el artículo anterior.

13.º Trascurridos los 10 años, será potestativo del Ayuntamiento prorogar el contrato por el tiempo que juzgue conveniente, y obligatorio á la Sociedad aceptar la prórroga sin alterar ninguna de las condiciones establecidas; pero en el caso de que la Municipalidad no quiera usar de aquel derecho, le será obligatorio pagar el agua que necesite para las fuentes monumentales, de vecindad y bocas de riego.

14.º Durante los 10 años del contrato, y por el tiempo que este se prorogue, si tal sucediere, la Sociedad queda obligada á costear las reparaciones exteriores é interiores que sean necesarias en las fuentes monumentales, de vecindad y bocas de riego é incendios, de las cuales será propietario el Ayuntamiento desde el día en que se hallen terminadas y corrientes para el servicio público.

15.º El pago será obligatorio al Ayuntamiento desde el momento en que la Sociedad haya colocado los aparatos correspondientes á los suscritores que lo hayan solicitado, segun aviso que pasará el Municipio á la Empresa.

16.º El Ayuntamiento se reserva el derecho de inspeccionar facultativamente las obras de subida de aguas durante el curso de ejecucion, y el de obligar á la Sociedad á que las construya con entera sujecion á las reglas generales del arte en la parte referente á su solidez.

17.º La concesion de las obras se otorga á la Sociedad por término de 80 años, espirados los cuales, quedará el Ayuntamiento de Zamora, sin necesidad de previas declaraciones, subrogado de hecho y de derecho en todos los que correspondan á la Sociedad, adquiriendo la propiedad y pleno dominio de todas las obras, material y útiles del servicio de aguas, y separada dicha Sociedad por consiguiente de todo ulterior derecho, como si en ningun tiempo hubiese tenido participacion en el asunto.

18.º Las obras, materiales, útiles, terrenos y cuanto sea perteneciente al servicio objeto de este contrato, será entregado por la Sociedad al Municipio á la terminacion de aquel con la formalidad debida y previo reconocimiento facultativo, en que se haga constar el buen estado de conservacion de todo ello.

19.º Los casos particulares cuya resolucion puede ofrecer alguna duda, á motivo de no estar previstos en las condiciones generales del contrato, se resolverán por las reglas establecidas en el derecho comun, atendida la índole especial del asunto, para cuyo efecto se pondrán de acuerdo las partes contratantes primeramente, y de no conseguirlo, someterán la decision de aquellos en manos de amigables componedores nombrados por las mismas partes, y tercero en caso de discordia, segun las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, considerándose el laudo de aquellas como condicion complementaria de la primitiva escritura.

20.º Este contrato no será perfecto y obligatorio á ninguna de las partes contratantes interin no estén cubiertas todas las formalidades de ley, lo cual procurará realizar el Ayuntamiento en el plazo máximo de dos meses.

Que en 23 de Diciembre de 1871, el Ayuntamiento, atendiendo á las razones al efecto expuestas por la Sociedad Tejero y Compañía, le concedió una prórroga de 12 meses, del plazo marcado para la realizacion de las obras y la aclaracion de la condicion 13 del contrato, en el sentido de que las bocas de riego se usarian dos veces al día, en la forma que se acostumbra en Madrid, donde se halla establecido este servicio, pero sin limitacion en casos de incendio; y solicitó á la vez autorizacion del Gobernador de la provincia para que la Compañía de que se trata pudiese tomar las aguas del rio Duero al sitio llamado la Peña de Francia, en cantidad de 17 litros por segundo, la cual fué concedida por aquella Autoridad al Ayuntamiento en la representacion indicada:

Que cumpliendo con lo dispuesto por el Gobernador, y en el art. 201 de la ley de 3 de Agosto de 1866, Tejero y Compañía realizaron el depósito necesario de 5.000 pesetas, ó sea del 1 por 100 del valor de las obras á que la concesion se referia; y por escrituras de 19 del citado mes de Diciembre de 1871 y 31 de Marzo de 1872, la Sociedad Tejero, y en su nombre D. Gustavo Zenequel y Berkemeyer, hizo cesion de todos sus derechos, y substituyó en todas sus obligaciones originadas de la de 1.º de Julio de 1870, á la Sociedad denominada Doerora y Simpson, de Londres, á la que representa D. Tomás Arturo Greenhill:

Que en 16 de Agosto y 10 de Octubre siguientes, el representante de la nueva Empresa ofició al Ayuntamiento, que empezada ya la colocacion de la tubería de conduccion de aguas, era necesario saber las casas que habian de surtir, á fin de colocar los tubos y aparatos, á cuyo objeto interesaba la remision de la lista de suscripciones en obviacion de perjuicios; protestando en la segunda de dichas comunicaciones de que usaria de su derecho, si así le conviniese, para el caso de que aquella no le fuera remitida, y tambien dijo que la Sociedad, á fin de atender á los deseos manifestados por el Municipio y vecindario, habia encontrado un contador con las condiciones de desear, entre cuyo sistema y el de llave de aforo podia optarse, si bien aquel era más caro, por lo cual pidió que se adoptase un servicio de los dos ó ambos, y se señalara el número de los necesarios á la brevedad posible para evitar pérdida de tiempo, cuyas consecuencias no podia aceptar la Empresa:

Que el mismo Greenhill, en comunicacion de fecha 25 de Febrero de 1873, puso en conocimiento del Ayuntamiento, que hallándose concluidas las obras de elevacion de aguas y en disposicion de empezar en seguida el servicio público, solicitaba que se fijase el día para la inauguracion, estando pronta la Empresa á verificarlo para el día 1.º de Marzo, en el cual terminaba el plazo concedido á fin de efectuar aquellas. A esta última comunicacion contestó

el Alcalde en 2 del expresado mes, que enterado el Ayuntamiento de ella acordó se exima de toda responsabilidad á la Empresa, y que ya se le pasaria aviso del dia en que hubiera de tener lugar la inauguracion:

Que en 12 de Marzo de 1873 se efectuó esta, y segun aparece del acta notarial levantada para acreditarlo, el Alcalde manifestó en alta voz que estaban terminadas felizmente las obras necesarias para la elevacion y surtido á la ciudad de las aguas del rio Duero, que habian hecho los Docrora y Simpson, de conformidad con lo que tenian concertado con la Corporacion municipal, despues de autorizada para ello con arreglo á la legislacion vigente:

Que pretendido por la Empresa el abono del importe de los 400 metros cúbicos de agua desde aquel dia, informando al Ayuntamiento sobre esta solicitud la Comision al efecto designada por el mismo, manifestó que terminadas e inauguradas las obras de elevacion y abastecimiento de las aguas, la primera cuestion que habia surgido entre la Empresa y la Corporacion municipal era fijar el dia en que empezaba la obligacion del pago de los 400 metros cúbicos; que sin desconocer que el compromiso por parte de la Empresa estaba ya cumplido, ni los servicios particulares ni los públicos se hallaban completamente establecidos, los primeros porque las aguas no habian adquirido aun las condiciones de potabilidad que les quitaban el reciente embetunado de las tuberías, así como por no haber terminado los trabajos para la colocacion de los mismos, que hubieran podido adelantarse bastante si se hubiesen facilitado á aquella los datos necesarios para emprenderla, falta no imputable á la Empresa y tampoco al Ayuntamiento, que no habia llegado á un arreglo respecto á la forma de surtir cada finca, y los segundos por no hallarse completos los aparatos indispensables para su uso; y que siendo la obligacion contraída con la Empresa la de satisfacer 250 pesetas diarias por el disfrute del agua en cantidad de 400 metros cúbicos cada 24 horas, una vez cumplido el art. 20 del contrato, seria háto duro que dicha suma se hiciera efectiva sin tener lugar el disfrute, cuando ménos en la parte que interesa al público en general; por ello opinó la Comision que aquella no debia comenzar á percibir cantidad alguna hasta que haciendo entrega al Ayuntamiento de los aparatos necesarios para que pudieran usarse las bocas de riego, que por la imposibilidad de adquirirlos en Zamora, habia de recibirlos el Municipio por conducto de la Empresa misma procedentes del extranjero, quedasen establecidos definitivamente en toda la poblacion los servicios públicos á que están destinadas las fuentes de vecindad, las de adorno y las cien bocas de riego ó incendios, y pudiera además hacerse uso del agua para la alimentacion, porque saliese de las cañerías y depósitos completamente pura y en condiciones de ser potable, sin perjuicio para la salud y sin repugnancia de los consumidores: este dictámen lo hizo suyo el Ayuntamiento en 22 del mismo mes de Marzo, participándolo así al representante de la Compañía:

Que este contestó en 27 insistiendo en que el pago debia comenzar á realizarse desde el dia de la inauguracion, y en rigor procedia desde 1.º de Marzo, aunque no lo exigia así por no alterar la buena armonía entre la Empresa y el Ayuntamiento, y expuso que no comprendia cómo se queria hacer cargo á la misma de no haber adquirido ántes las mangas de riego, cuando estas eran de cuenta del Municipio, que debió reclamarlas oportunamente; que el mal gusto que se atribuía á las aguas era casi insensible, de hierro, á causa del poco movimiento del agua en las cañerías por falta de servicios particulares que las consumian, y de todos modos no perjudicial á la salud; que por consiguiente, y utilizándose como se utilizaban las fuentes, sostenia que los servicios públicos estaban establecidos, y el mismo Ayuntamiento reconocia que si no lo estaban los particulares, no era por falta imputable á la Empresa; y en su virtud, suplicó á la Corporacion municipal que volviese, en vista de estas razones, á tomar en consideracion el asunto:

Que en este estado se siguió la negociacion entre el Ayuntamiento y la Empresa, con objeto, por parte del primero, de sustituir el sistema de llave de aforo estipulado para el suministro de agua á los particulares por el de caño libre; la Empresa, reconociendo los inconvenientes del primer sistema, rechazó el segundo como contrario á sus intereses; pero propuso como medio de transaccion el establecimiento de contadores en reemplazo de las llaves de aforo, aunque por mayor precio que estas, y aun se ofreció á anticipar 30.000 rs. para facilitar el establecimiento de los servicios particulares:

Que hecha la entrega de seis mangas de riego en 11 de Junio, y no habiendo logrado avenirse el Ayuntamiento con la Empresa, y persuadido aquel de que eran inútiles los medios intentados de avenencia, acordó en sesion de 19 del mismo mes é hizo saber á Greenhill: primero, que la Empresa estableciese aquellos servicios por medio de llaves de aforo con arreglo al contrato, cualquiera que sea la situacion de la finca, siempre que esté dentro de la parte poblada de la ciudad y sus arrabales; segundo, que se facilitaria á la misma en el término de ocho dias nota de las suscripciones que debia servir; tercero, que la cantidad de agua que resulte de diferencia entre la que arrojen las suscripciones y los 400 metros que la Empresa está obligada á dar al Ayuntamiento, la ponga aquella á disposicion de este para distribuirla al vecindario en la forma que tenga por oportuno, sin perjuicio de la que sea necesaria para los servicios públicos; y cuarto, que desde el dia que se hallen servidas las suscripciones particulares que contenga la primera lista que el Ayuntamiento remitiria á la Empresa, será obligatorio el pago para aquel, con arreglo al artículo 20 del contrato, contando con que el agua habia de estar en perfectas condiciones de potabilidad. A esta comunicacion contestó D. Tomás Arturo Greenhill, que la Empresa se hallaba pronta á colocar las llaves de aforo con arreglo al contrato, siempre que la situacion de la finca fuese la natural y adecuada al servicio; que desde 16 de Agosto de 1872 venia reclamando la lista de suscripciones; que tambien estaba dispuesta á entregar el agua designada en la escritura para la suscripción particular, pero no tenia

el Ayuntamiento derecho á exigir más agua en este concepto, y tampoco á distribuirla en la forma que juzgue conveniente; y que no habia razon alguna para que se aplazase nuevamente el pago:

Que remitida á la Empresa con fecha 27 de Junio una lista de 45 suscritores para el surtido de aguas, en 17 de Julio siguiente el representante de aquella participó al Ayuntamiento las siete suscripciones para cuyo servicio se habian colocado ya los aparatos; que 24 querian el suministro por contador ó lo eludian bajo estos pretextos, y 14 aparecian suscritos por fincas situadas á distancia de las calles por donde pasa la tubería:

Que reclamado por el Alcalde de Zamora informe al Ingeniero D. Enrique Gadea sobre varios puntos relativos al contrato de que se trata, lo evacuó en 22 de Octubre de 1873, exponiendo, respecto al uso por el Ayuntamiento de los 400 metros cúbicos de agua, cuya venta garantizaba, que siempre que los pagase por dia, si el consumo era inferior á dichas cifras, y el número de metros cúbicos que gaste cuando le sea superior á los precios establecidos en la escala gradual, y siempre que el agua se emplee en la distribucion particular, las condiciones esenciales del contrato estarian cumplidas en esta parte; y en cuanto á las obligaciones de la Empresa en el surtido de fincas distantes de las cañerías generales, que aquella se hallaba en la obligacion de colocar una longitud máxima de 6.000 metros de tubería en las calles y plazas de la ciudad y sus arrabales, hallándose, por lo tanto, en el derecho de no ejecutar toda obra que le conduzca á aumentar esta longitud; que en el precio de 300 rs. que establece el art. 9.º para las obras de toma particulares no debe verse otra cosa que el precio de las llaves, tubos y aparatos necesarios para conducir las aguas desde la cañería general á la puerta de las casas situadas en calles en que dicha tubería general exista; pero si no existiese, los tubos que hubiesen de llevar el agua desde los viajes generales á la finca objeto del surtido, debiendo establecerse á lo largo de calles ó plazas, quedarían comprendidas en la longitud máxima de 6.000 metros de que habla el art. 3.º, y por consiguiente, que una vez sentados aquellos, la Empresa no tiene obligacion de colocar por 300 rs. las tomas por llaves de aforo para fincas situadas en calles donde no existan cañerías generales:

Que informando de nuevo sobre el asunto la Comision correspondiente del Ayuntamiento, manifestó que si la Empresa tuviera el derecho que pretendia de no servir suscripciones más que de las fincas situadas en calles por donde pasa tubería general, el Municipio saldria perjudicado; pues como aquella no está colocada más que en las vias principales, para servir las suscripciones en las extremas, ó habria de establecer nuevas cañerías á su costa, ó tendria que exigir á los particulares el pago de la toma de agua á grandes distancias, con un gasto crecido, y disminuirían por esta razon las suscripciones hasta representar apenas la décima parte de lo que el Ayuntamiento estaba obligado á pagar á la Empresa; que si por el contrario, esta servia al vecindario en la forma que establece el art. 9.º, el perjuicio para la Empresa era notabilísimo, puesto que en muchos casos habria de hacer por 300 rs. obras cuyo coste exceda de 6.000; que si la Empresa conseguia que se le declarase con derecho á no dar más agua que la que se consuma por suscripcion, el Ayuntamiento sufriria el perjuicio de pagar los 400 metros cúbicos, cuando quizá el consumo no llegase á 40; y si por el contrario, se la obligaba á dar aquella cantidad y el Ayuntamiento la facilitase al vecindario, estableciendo fuentes de uso público, la Empresa habria de renunciar á sacar utilidades del negocio terminados los 10 años del compromiso, porque si para entónces el vecindario se negaba á suscribirse, el consumo seria nulo. Y como medio de obviar estas dificultades, propuso la Comision la compra de las obras, dictámen que admitió el Ayuntamiento en principio, en sesion en 30 de Marzo de 1874, y aceptada la proposicion por la Empresa, se fijó de comun acuerdo como precio de la adquisicion, la cantidad de 2.500.000 rs. vn.; mas la Junta municipal, en 30 de Setiembre siguiente, al tratar del proyecto de presupuesto, rechazó dicha partida que se habia consignado en él:

Que en virtud de nuevas reclamaciones de la Empresa á fin de que el Ayuntamiento diese cumplimiento á la cláusula 20 del contrato y le satisficiera los trimestres que le adeudaba, dicha Corporacion acordó consignar á prevención en el presupuesto para el año económico de 1874 á 75 la partida que creyó necesaria para cubrir aquella atencion desde el dia de la inauguracion oficial de las obras; pero desestimada tambien esta partida por la Junta municipal en sesion de 29 de Octubre de 1874, la Empresa se alzó de su resolucion para ante la Comision provincial, la cual en 17 de Diciembre, resolvió á su vez: primero, revocar el acuerdo de la Junta municipal de Zamora, por el que desechó la partida consignada al último efecto expresado por el Ayuntamiento, autorizando á este para formar otro presupuesto extraordinario, á fin de cubrir el déficit que resultase en el ordinario; y segundo, que respecto de la peticion del representante de la Empresa de que se le satisfaga la cantidad diaria estipulada en el contrato desde el dia de la inauguracion, acudiese al Ayuntamiento, y de conformidad procedieran á determinar lo que juzgasen convenientes, contra cuyo acuerdo, si se creyese agraviado, podria hacer uso de los recursos legales:

Que no habiendo dado cumplimiento la Corporacion municipal al anterior acuerdo, y despues de varias contestaciones entre las dos partes interesadas, la Empresa acudió de nuevo á la Comision provincial, la cual, previo informe del Ayuntamiento, y atendiendo á que en este último la Corporacion citada manifestaba que nada debia á la Empresa reclamante, y á lo dispuesto en una Real orden de 30 de Setiembre de 1873, dictada en caso análogo, resolvió en 9 del mismo mes de 1875 que D. Tomás Arturo Greenhill, representante de aquella, usase del derecho que le asistiera donde y como viera conveniente:

Que interpuso por Greenhill recurso de alzada de la resolucion anterior para ante el Ministerio de la Gobernacion, este Centro, en 8 de Marzo de 1876, y de conformidad con lo consultado por la Seccion correspondiente del

Consejo de Estado, comunicó la Real orden por la cual, y teniendo en cuenta que era indudable que la Empresa cumplió por su parte con el compromiso contraído elevando á la ciudad de Zamora el caudal de aguas, objeto del contrato, por lo cual era deber del Ayuntamiento cumplir los que á su vez se impuso, supuesta la buena fé de que debia estar animado: que una vez entregadas las mangas de riego, segun acordó la Corporacion municipal, parecia que la Empresa debió empezar á percibir la cantidad estipulada; que la misma no era culpable de que los servicios particulares no se hallasen establecidos, pues los trabajos pudieron adelantarse bastante á haber facilitado á aquella los datos necesarios, segun la condicion 9.ª del contrato que el Ayuntamiento se habia resistido á cumplir; que fué legal y necesaria la inclusion en el presupuesto de la partida objeto del recurso, porque habia de responder á un gasto obligatorio reconocido por aquella Corporacion;

Visto lo dispuesto en los artículos 67 y 127 de la ley Municipal, y expresando tambien que no era legal ni equitativa la resistencia del Municipio á satisfacer el coste del agua desde el dia de la inauguracion del servicio, si bien sobre este punto nada podia resolverse, se mandó: primero, que siendo firme la primera parte del acuerdo de 17 de Diciembre de 1874, proceda su ejecucion, devolviéndose en consecuencia el expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que pasándolo á la Comision provincial disponga al efecto lo conveniente; y segundo, que igualmente se resuelva lo que corresponda á fin de que se cumpla lo prevenido en el segundo extremo del mismo acuerdo, comunicándolo al Gobernador á los efectos del art. 9.º de la ley Provincial, y dejando á salvo á los interesados los derechos de que se crean asistidos para ejercitarlos donde y como vieren convenientes:

Y que para cumplir lo mandado en la anterior Real orden, la Comision provincial de Zamora acordó en 22 de Abril de 1876, que el Ayuntamiento procediese á la ejecucion de lo dispuesto en el primer extremo de la resolucion de 17 de Diciembre de 1874; y respecto del segundo, que en el preciso término de 15 dias procediese tambien á fijar con D. Tomás Arturo Greenhill de una manera terminante lo conveniente respecto al dia en que habia de empezar á percibir el importe del contrato y los demás puntos oportunos, á fin de que, conformes ó no, los interesados pudieran hacer uso de los derechos de que se creyesen asistidos, si los consideraban perjudicados; y la Corporacion municipal, en oficio de 29 de Junio siguiente, expuso á la Comision provincial que, no obstante las conferencias celebradas con el representante de la Sociedad Docrora y Simpson, á los efectos prevenidos, no habia sido posible venir á un acomodamiento, segun se expresaba en el acta de la sesion ordinaria del Ayuntamiento de 26 de aquel mes, que en copia certificada acompaña:

Vistas las actuaciones contenciosas-administrativas ante la Comision provincial de Zamora, de las que aparece:

Que en 26 de Julio de 1876, D. Tomás Arturo Greenhill, en representacion y con poder bastante de la Empresa de abastecimiento de aguas de Zamora, interpuso demanda con la súplica de que, previo emplazamiento del Ayuntamiento, se declarase que la citada Empresa tiene derecho á percibir desde el dia 12 de Marzo de 1873 el importe de los 1.000 rs. diarios, como consecuencia del contrato de 1.º de Julio de 1870, por el cual se convino con el Ayuntamiento de Zamora en la realizacion del proyecto de elevacion y abastecimiento de aguas potables á dicha ciudad, mandando al Ayuntamiento que abone á la Empresa la mencionada cantidad de 1.000 rs., estipulada en el art. 14 del contrato, á contar desde el dia de la inauguracion oficial del servicio hasta el completo pago de dicha garantia durante los 10 años convenidos en el contrato, con más los intereses legales por las sumas devengadas y no satisfechas desde el mismo dia de la inauguracion del servicio hasta el en que el Ayuntamiento se ponga al corriente del pago de las cantidades que adeuda, y todos los gastos y costas que se originen en el pleito y con motivo del pleito hasta su terminacion:

Que admitida la demanda en via contenciosa, por decreto del Gobernador de la provincia de 29 de Julio del expresado año 1876, de conformidad con lo informado por la Comision provincial, se confirió traslado con emplazamiento, por término de nueve dias, al Ayuntamiento de Zamora, y á nombre del mismo, en 14 de Agosto presentó escrito su Regidor Síndico D. Eduardo Julian Perez, alegando la excepcion dilatoria de incompetencia en la Comision provincial para conocer del asunto, fundándola en que el contrato era de carácter civil y para el servicio particular de los vecinos; y en 24 del mismo mes D. Tomás Arturo Greenhill, evacuando el traslado que se le dió del escrito anterior, pidió que se desestimase la pretension en él contenida, en virtud de las razones que adujo y de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Junio de 1876, que certificaba obra en autos, por la cual, y de conformidad con lo consultado por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se resolvió no haber lugar á la aclaracion solicitada por Greenhill, de lo mandado en la de 8 de Marzo, en atencion á que la inteligencia y cumplimiento del contrato de que se trata no es asunto cuyo conocimiento está reservado al Gobierno; que otra era la Autoridad llamada á decidir en último término y como la materia es contenciosa y la resolucion que aquella adoptase como declaratoria de derecho causa estado, los Tribunales competentes eran los que debian resolver si los interesados no se aquietasen con aquel acuerdo; habiendo en su virtud dictado sentencia la Comision provincial respecto del incidente, en 19 de Octubre, declarándose competente como Tribunal contencioso-administrativo para conocer de la demanda, desestimando en consecuencia el artículo de incontestacion propuesto por el Ayuntamiento de Zamora, y mandando á su representante que contestase á aquella en el término que al efecto se le habia concedido:

Que en cumplimiento de este fallo el Regidor Síndico D. Eduardo Julian Perez contestó á la demanda en 31 del mismo mes de Octubre, con la súplica de que se absolviere de ella al Ayuntamiento de Zamora por ser nulo y de ningún valor el contrato litigioso; ó bien que se resolviera en

otro caso que no existe causa de deber hasta la fecha por parte de aquel, en razon á no haber prestado la Empresa los servicios que producirían la obligacion del pago de los 1.000 rs. diarios; declarando como consecuencia de esto, rescindiendo el contrato que da origen al pleito, con imposición de todas las costas á la parte demandante:

Que en 10 y 24 de Noviembre siguiente replicaron y duplicaron respectivamente los representantes de la Empresa y del Ayuntamiento, dando por reproducidas las súplicas de sus escritos de demanda y de contestacion; y por auto de 7 de Diciembre, la Comision provincial acordó recibir el pleito á prueba por 30 dias comunes á ambas partes, dentro de los cuales y con reciproca citacion contraria se practicasen las que las mismas propusiesen en razon de los particulares siguientes: primero, sobre si la Empresa de elevacion y surtido de aguas á Zamora ha cumplido ó dejado de cumplir, en el tiempo y forma estipulados, las obligaciones contenidas en el contrato escriturado traído á los autos; y segundo, sobre si el Ayuntamiento ha cumplido ó dejado de cumplir por su parte en tiempo y forma oportunos tambien las obligaciones que le afectan al tenor de dicho contrato escriturado:

Que para practicar la prueba ordenada, D. Tomás Arturo Greenhill, con escritos de 27 del citado mes de Diciembre y posteriores, presentó entre otros los documentos siguientes:

Copia de la Memoria descriptiva del proyecto de elevacion de aguas, aprobado por el Ayuntamiento, autorizada por el Secretario del mismo, en la que marcándose las calles por donde pasarian las tuberías, se expresa: «Que de las de primero, segundo, tercero y cuarto orden pueden derivarse las de quinto, ó sean las de cinco centímetros que la suscripcion particular ha de venir colocando con el tiempo en las calles que por su poca importancia hoy quedan sin tubería; así como tambien las tomas de agua domiciliaria y de servicios públicos.»

Varios oficios del Alcalde de Zamora á dicho interesado, relativos á puntos concernientes á la construccion de las obras, fijacion de los lugares donde habian de situarse las fuentes y bocas de riego, así como la cañería desde la calle de la Rua, por las que designaba hasta la de Zapateria, ordenando la suspension del surtido en una fuente de vecindad para reparar una tajea de salida y cerrar la llave de la cañería de que otra se surtía; y á otros extremos de que ya se hizo mencion en los antecedentes gubernativos:

La lista de las suscripciones remitida por el Ayuntamiento á la Empresa para el surtido de aguas al vecindario, con las respuestas dadas por los vecinos al empleado de aquella que les consultó previamente para ponerse de acuerdo respecto de la forma en que habian de servirse; una certificacion expedida en 20 de Setiembre de 1875 por D. José Morer, Director del Canal de Isabel II, en la que expresa que el precio de las llaves de aforo en Agosto de 1872 era de 49 pesetas 33 céntimos cada una, y que la interpretacion que daba á la primera parte de la tarifa que acompaña al reglamento para el servicio y distribucion de las aguas del canal, es que en la misma se comprende la perforacion de la cañería, suministro y colocacion de una pieza de metal que enlaza la cañería general y la que conduce el agua á la finca y suministro de esta cañería; entendiéndose que es la necesaria para llevar el agua desde la general hasta la fachada de la finca, en aquellas calles en que hay colocada cañería por el canal, y no en las que no se ha instalado, ó cuando se trate de llevar el agua á predios que se hallen situados en puntos á donde no se haya hecho distribucion de aguas, cuyo caso particular se considera siempre fuera de la mencionada tarifa; y otra certificacion, librada en 31 de Enero de 1872, de orden del Ayuntamiento, por D. Eugenio Durán, maestro de obras y titular de dicha Corporacion, detallando las hasta aquella fecha realizadas por la Empresa C. Tejero y Compania, y manifestando que tenian la debida solidez:

Que en 12 de Enero de 1877 D. Tomás Arturo Greenhill solicitó la práctica de un reconocimiento del estado de las aguas del rio Duero y de las que administra la Empresa, y efectuado por las personas que al efecto designaron las partes, resultó que el agua tomada en el Duero se hallaba bastante turbia, y la que se recogió de una fuente de vecindad y de la casa de un suscriptor estaban iguales entre sí, y mucho más clara que la del rio:

Que propuesta por Greenhill prueba testifical en escritos de 2, 5 y 11 de Enero, á tenor de los interrogatorios que formuló, fueron examinadas las personas designadas al efecto; apareciendo de las diligencias efectuadas, como datos de más estimacion, que D. Carlos María Calamita y D. Valentin Fuertes Yañez reconocieron sus firmas en la declaracion que se les puso de manifiesto, si bien no recordaban con qué motivo la suscribieron, ni podian asegurar quién la habia redactado, añadiendo el último que la atribuía al Ingeniero Gadea, cuyo carácter cerca de la Empresa le era desconocido, aunque le habia visto en las Juntas celebradas en el Ayuntamiento:

Que D. Santiago Herraiz y Figueroa, Alcalde que habia sido de Zamora desde 1.º de Enero de 1869 á 24 de Agosto de 1873, y desde 9 de Febrero de 1874 á 28 de Marzo de 1875, absolvió 31 preguntas, manifestando, entre otros particulares: que el contrato de 1.º de Julio de 1870 y la Memoria descriptiva encierran lo convenido entre el Ayuntamiento y la Empresa, teniendo en cuenta la naturaleza de cada documento y las modificaciones que la convencion definitiva haya podido introducir; que la Empresa cumplió su obligacion en cuanto á la forma en que debió dejar los empedrados, segun lo comprueban los oficios unidos á los autos que la eximen de responsabilidad, exencion que en su concepto se refiere tambien al contrato en general; que se ejerció el derecho de inspeccion de las obras por la Corporacion municipal; que la Empresa siempre ha tenido á disposicion de aquella el agua necesaria para el surtido de los particulares, sin que los servicios hayan estado interrumpidos; que el Ayuntamiento aprobó la Memoria descriptiva en la que constan las calles en que la Empresa manifestó que podian tenderse las tuberías; que la Comision de aguas hizo tambien

algunas variaciones en la colocacion de aquellas; que de los 6.000 metros de cañería que la Empresa estaba obligada á tender, sólo restan por colocar unos 600, porque el Ayuntamiento previno que se reservasen para ponerlos en los sitios en que se considerasen necesarios; que estos 6.000 metros hacian referencia á la poblacion y sus arrabales; que Ayuntamiento no creyó conveniente, dado el encargo de la Empresa de conservar las fuentes durante 80 años, que dejase de tener esta las llaves de las mismas; que la Empresa trajo las mangas de riego, accediendo al deseo del Ayuntamiento y no por obligacion; que nunca estuvo en su ánimo ni oyó que el Ayuntamiento pudiera considerarse como único suscriptor y Director por el hecho de garantizar un determinado consumo de agua; que siempre ha estado en la inteligencia de que las suscripciones que habian de servirse por 300 rs. debian estar dentro de la red que ocupasen los 6.000 metros de tubería; que hasta que la Empresa se negó á dar el caño libre y el contador, el Ayuntamiento no exigió que pusiera á su disposicion los 400 metros cúbicos de agua para disponer de ellos á su voluntad, á lo que tambien se negó aquella; y que el Ayuntamiento se obligó á pagar 1.000 rs. diarios, despues de contratar con los vecinos, á razon de 2 y medio reales el metro cúbico de agua; y que si las suscripciones no daban el completo de los 1.000 rs., el Ayuntamiento abonaba la diferencia hasta completar dicha cantidad:

Que en este acto se manifestó por el representante del Ayuntamiento que protestaba del examen del testigo por considerar el interrogatorio contrario á la ley y á la jurisprudencia, por comprender hechos que constan de documentos públicos traídos á los autos con acuerdo de los litigantes, y preguntas dirigidas á indagar las intenciones particulares de aquel, y no la certeza de determinados hechos; y repreguntado por el apoderado del Ayuntamiento, contestó D. Santiago Herraiz que la inspeccion de las obras se ejerció por todos los individuos del Ayuntamiento, y especialmente por D. Eugenio Durán, sin que pudiera fijar la época en que se verificó; que la Empresa estaba dispuesta á servir las suscripciones á medida que el Municipio se las fuese pidiendo; y sólo rehusó la entrega de los 400 metros cúbicos cuando se le dijo que sirviera una suscripcion al arrabal de San Frontis, existiendo por entonces algunos servicios ya establecidos; que hubo un acta en el Ayuntamiento en que se mandaron tender los 600 metros de cañería, y despues un mandato del declarante á la Empresa para que no se tendieran, sin que pueda decir si fué acuerdo del Ayuntamiento lo segundo ó convenio de los Concejales; y que dicha Corporacion tuvo noticia de la variacion que introdujo en los servicios de las fuentes, y la Empresa ejecutó lo que el Alcalde le mandó, sin que pueda decir si existen ó no documentos que á ello se refieran:

Que librado otro despacho al Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, á fin de que D. José Morer y D. Andrés Serrano, ambos Ingenieros, y aquél Director del Canal de Isabel II, declararan, respecto de tres particulares fijados por la Empresa, á saber: si es práctica admitida en los abastecimientos de aguas servir suscripciones de casas situadas en calles por donde no pasa tubería, y llevar un precio alzado y uniforme para la colocacion de aparatos fuera de la red general: si es posible científicamente para una poblacion con red de tubería general que no pasa por todas sus calles, fijar un precio uniforme para la colocacion de los aparatos de toma desde el viaje general hasta la puerta del edificio suscrito, comprendiendo las fincas situadas en calles por donde no pasa tubería y los barrios extremos separados de la poblacion; y si es posible colocar dichos aparatos por la cantidad de 300 reales, siendo la anchura média de las calles de cinco á seis metros; los testigos citados contestaron que no existia tal práctica ni posibilidad, y en virtud de contrainterrogatorio del demandado, que ignoraban si el sistema de conduccion y abastecimiento de aguas á Madrid era análogo al de Zamora, y que no conocian el contrato celebrado en 1.º de Julio de 1870 para poder apreciar la extension de las obligaciones en él consignadas y la inteligencia que la Empresa pretendia darles:

Que á instancia del representante del Ayuntamiento que articuló su prueba con escritos de 29 de Diciembre de 1876 y posteriores, vinieron á los autos, entre otros documentos:

Copia certificada de los preliminares del contrato de elevacion y abastecimiento de aguas de 1.º de Julio de 1870, de los que aparece que la primitiva Sociedad Tejero y Compania expresaba en su proyecto de contrato y en lo relativo á la cláusula 9.ª que el Ayuntamiento se obligaria á comprar diariamente á la Empresa 500 metros cúbicos de agua, que se elevarian cada 24 horas á razon de 3 rs. cada metro cúbico; que la Comision del Ayuntamiento encargada de dar su parecer sobre tal proyecto, no estimando esta cláusula en relacion con los recursos del Municipio, y aunque convencida de lo beneficioso de su realizacion para el vecindario, propuso y la Corporacion municipal acordó en 16 de Agosto de 1869 que se modificara, consignando en su lugar que la Empresa «se obliga á establecer el surtido de agua para las casas y fincas particulares dentro de la poblacion y parte poblada de extramuros que por los vecinos se solicite, colocando los aparatos necesarios para la conduccion desde los viajes generales á las fincas que han de surtirse, con la capacidad correspondiente á la cantidad de agua que se pida; pero en este caso tendrá derecho á percibir el importe del coste de la toma, de la tubería y llave de aforo, que se fija en la cantidad de 250 rs., pagaderos en nueve años y 10 plazos, uno de presente y los demás por partes iguales cada 12 meses, salvo el caso de que el suscriptor quisiera hacer las obras por su cuenta y costearlas con independencia de la Empresa;» que á su vez la Sociedad Tejero propuso estas alteraciones en la cláusula así redactada: «Se colocarán los suscriptores que lo soliciten todos los aparatos de toma para de agua en las condiciones siguientes: el pago de la tubería será por metro lineal, al precio de 5 rs., contándose el trayecto desde la cañería general hasta la puerta del suscriptor. El pago será convencional entre la Em-

presa y el suscriptor. El suscriptor podrá tomar los aparatos donde lo juzgue conveniente. El precio de la distribucion interior será convencional.» Desechada la reforma por el Ayuntamiento, admitiendo, sin embargo, la variacion en lo referente á los plazos para el abono de los aparatos, con la expresion de que «el pago de los 250 reales de dichos aparatos será, respecto al tiempo, convencional entre la Empresa y los suscriptores,» aquella lo aceptó, finalmente, elevando el precio de los 250 á 300 rs.; y quedó ultimada la forma de la condicion 9.ª en la que hoy aparece del contrato:

Certificacion de un oficio de D. Tomás Arturo Greenhill, participando al Ayuntamiento en 14 de Junio de 1874, que habia nombrado para que le sustituyera en la Direccion de la Empresa en Zamora al Ingeniero D. Enrique Gadea:

Otra certificacion librada en 15 de Enero de 1877 de la relacion de los 5.195 metros, cinco centímetros lineales de tubería de hierro que comprendian los viajes generales establecidos en la parte poblada de la ciudad y arrabales, del número de fincas urbanas comprendidas en las calles que están dotadas de viajes para la conduccion de aguas, que son 914, y de las 310 situadas en las calles restantes, así como del caserío que hay en cada uno de los arrabales extramuros de la capital que suman en junto 687 fincas:

Otra certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento, del acta de la sesion celebrada por aquella Corporacion en 10 de Agosto de 1872, en la cual, y en vista de los informes de dos Letrados, se acordó decir á la Empresa que podia hacer las obras en la forma que facultativamente creyera más ventajosa al buen resultado de las mismas, siempre con sujecion á las reglas generales del arte en la parte referente á su solidez, bajo la inspeccion del Municipio:

Y relacion certificada de 14 individuos que en 15 de Enero de 1877 se dedicaban á la conduccion de agua en caballerías para el surtido de los vecinos de Zamora, en la cual se expresa que algunas de las fuentes de vecindad han permanecido cerradas en varias ocasiones, y tambien que de ellas se utilizan, con preferencia á los vecinos, las tropas de la guarnicion y las personas poco acomodadas:

Que contestando 20 testigos á un interrogatorio formulado al efecto por el Síndico D. Eduardo Julian Perez, ante la Comision provincial y con asistencia del demandante, evacuaron de conformidad sustancial y afirmativamente cinco preguntas de que aquel constaba, en relacion á ser cierto que el servicio de las fuentes monumentales es intermitente y no continuo; que la Empresa, desde que se verificó la inauguracion, se ha servido de las bocas de riego para abastecer de agua á las obras particulares, previo un tanto estipulado por via de precio; que el agua servida por la Empresa sale turbia cuando el Duero viene entoldado, y algunas veces despiden mal olor; y que á muy poco de establecidos los servicios públicos se quejaron varios vecinos del mal sabor de las aguas, y por estas quejas ordenó el Alcalde que fuesen examinadas, habiéndose manifestado que por el mal gusto, si bien no eran insalubres, tampoco tenian condiciones de potabilidad; siete de dichos testigos afirmaron la tercera pregunta en sus dos extremos, y los restantes sólo en cuanto al primero, y cinco respecto del segundo de la quinta; y que ante la misma Comision provincial, á instancia del apoderado del Ayuntamiento de Zamora, se recibió declaracion á tres individuos más, de oficio aguadores, en virtud del interrogatorio extendido por aquel, los cuales absolviéron de conformidad y afirmativamente las preguntas relativas á ser su oficio el mencionado; que el precio de las cargas de agua no ha disminuido desde el establecimiento de las fuentes de vecindad; que á pesar de ser 14 los aguadores en el casco de la poblacion, hay estaciones del año en que por falta de tiempo material no pueden servir los pedidos que les hacen los particulares; que jamás han tomado agua de las fuentes de vecindad para sus parroquianos, ni aun cuando la del rio Duero venia turbia; que además del servicio que ellos prestan, muchos particulares de la poblacion y de las afueras acarrear el agua para su consumo; y dos de los tres testigos afirmaron tambien haber surtido en alguna ocasion, ya del rio ó bien de las fuentes de las afueras, á algun vecino que tenía dentro de su casa establecido servicio de caño por cuenta de la Empresa de abastecimiento:

Que finado el término de prueba, y previas las formalidades reglamentarias de procedimiento, se celebró vista pública del pleito ante la Comision provincial de Zamora en los dias 15 y 16 de Febrero del corriente año, y en 23 siguiente aquella acordó: primero, que se recogiese una botella de agua del caño que vierte en los depósitos, segun habian pretendido las partes; y segundo, que estas manifestasen si al acto de la inauguracion de la traída de aguas precedió ó subsiguio un reconocimiento pericial de las obras ejecutadas al efecto, y se consignó en acta ú otro documento público:

Y que cumplido el primer extremo del auto anterior, y habiendo contestado el Ayuntamiento y la Empresa que no se habia efectuado el reconocimiento pericial indicado, en 7 de Marzo se tuvo por parte en el pleito, á nombre de aquel, al nuevo Procurador Síndico D. Manuel Illan, y en 15 del mismo mes la Comision provincial dictó sentencia, por la cual falló que debia declarar y declaraba: primero, no haber lugar á la excepcion de nulidad del contrato alegada por el Ayuntamiento de aquella ciudad; segundo, no haber lugar tampoco á la rescision del mismo contrato, solicitada por dicho Ayuntamiento, por no ser causas bastantes para ello las expuestas en apoyo de esta segunda excepcion; tercero, que no habiéndose practicado la recepcion oficial de las obras segun es uso y costumbre en las de la naturaleza y cuantía de las de que se trata, dejando, por tanto, de constar que se ajusten á las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª contratadas, y no habiendo cumplido hasta el día la Empresa demandante las condiciones 5.ª, 9.ª, 15.ª y última parte de la 19 contratadas tambien, y habiendo faltado á mayor abundamiento á lo estipulado en la condicion 10, no ha nacido todavia en la Corporacion demandada la obligacion de pagar los 1.000 rs. diarios á que se refiere la condicion 14; cuarto, que tan pronto como cause ejecutoria esta sentencia y en el plazo máximo de 30 dias,

se procederá á practicar un reconocimiento de las obras ejecutadas por peritos de respectivo nombramiento, y de tercero, en caso de discordia, y si las encuentran correctas, con arreglo á las estipulaciones convenidas, llenándose cualquier otro defecto que pueda advertir el juicio pericial, y prestándose la Empresa á cumplir las demás condiciones de que va hecho mérito y en los términos literales y genuinos que se desprenden de su redacción, se consignará la recepción en acta formal que se levante, quedando obligado el Ayuntamiento desde este día al pago de los 1.000 rs. diarios hasta terminar los diez años convenidos por dicha condición 14; y las utilidades obtenidas y que se obtengan entre tanto por la Empresa, serán de esta; y quinto, que debía absolver y absolvió á la Corporación demandada de los demás extremos que abraza la demanda:

Y notificada esta sentencia á las partes el día siguiente 16, en 17 D. Tomás Arturo Greenhill, á nombre de la Empresa de que se trata, interpuso contra aquella el recurso de apelación que le fué admitido por la Comisión provincial en 20 del citado mes, mandando á la vez remitir las actuaciones al Consejo de Estado, citando y emplazando á las partes á los efectos correspondientes:

Vistas las actuaciones en segunda instancia, de las que resulta:

Que en 12 de Abril del corriente año se personó ante el Consejo de Estado D. Tomás Arturo Greenhill, en la representación indicada, y por providencia de la Sección de lo Contencioso de 18 de Mayo siguiente, se tuvo por parte como apelante, á nombre de aquel, al Licenciado D. Manuel de Foronda y Aguilera, quien mejoró la apelación interpuesta con la súplica de que se confirme la sentencia de la Comisión provincial de Zamora de 15 de Marzo anterior en la parte que se refiere á los puntos 1.º y 2.º, ó sea á la improcedencia de la excepción de nulidad del contrato y á la rescisión del mismo, y se revoque por injusta y contraria á lo que de los autos resulta la parte referente á los puntos 3.º, 4.º y 5.º, ó sean los relativos á no haber nacido todavía para el Ayuntamiento la obligación del pago de los 1.000 rs. diarios, al reconocimiento y recepción de las obras y á la absolución de los demás extremos que abraza la demanda, con todas las demás conclusiones contenidas en los tres citados puntos; y que se declare que la Empresa de abastecimiento de aguas de Zamora tiene derecho á percibir desde el día 12 de Marzo de 1873 el importe de los 1.000 rs. diarios, como consecuencia del contrato de 1.º de Julio de 1870, y por el cual se convino con el Ayuntamiento de Zamora en la realización del proyecto de elevación y abastecimiento de aguas potables á dicha ciudad, ordenándose al Ayuntamiento que abone á la Empresa la citada cantidad diaria de 1.000 rs. estipulada en el art. 14 del contrato mencionado, á contar desde el día de la inauguración oficial del servicio hasta el completo pago de dicha garantía durante los diez años convenidos, con más los intereses legales, y por las sumas devengadas y no satisfechas desde dicho día de la inauguración del servicio hasta el en que el Ayuntamiento se ponga al corriente del pago de las cantidades que adeuda á la Empresa, y todos los gastos y costas que se originen en este pleito hasta su terminación:

Que en 11 del expresado mes de Mayo, la Sección tuvo por parte en los autos al Licenciado D. Francisco Silvela, á nombre del Ayuntamiento de Zamora, quien emplazado para que contestase al recurso, lo efectuó en 21 de Junio último, pidiendo que se confirme el fallo apelado, en cuanto declara que no se han cumplido por la Empresa demandante las condiciones 5.ª, 9.ª, 15 y 19 de las contratadas, habiendo faltado también á lo estipulado en la condición 10, y no habiendo nacido por consiguiente para la Corporación demandada la obligación de pagar los 1.000 rs. diarios á que se refiere la condición 14, procediéndose después á practicar un reconocimiento pericial de las obras ejecutadas y la recepción de ellas por el Ayuntamiento, quedando desde aquel día obligado al pago de los 1.000 rs. hasta terminar los 10 años convenidos, con expresa condenación de costas á los apelantes; ó en todo caso y en el de creerlo más procedente (disyunción añadida al final del escrito y después de referirse y reproducir la pretensión formulada en su ingreso en términos absolutos), desestimar la demanda, declarando nulo é ineficaz el contrato:

Y que por providencia de 13 de Noviembre último la Sección de lo Contencioso acordó no haber lugar á la ampliación de prueba propuesta por el Licenciado Silvela en escrito de 12 de aquel mes, consistente en la unión al pleito de ciertos particulares que habían de contraerse de otro seguido ante el Juzgado de primera instancia de Buena Vista de esta capital por la Empresa apelante, contra la Compañía de ferro-carriles del Norte sobre conducción de ciertos materiales; y en que se recibiera declaración á los dueños de una droguería, sita en la calle Imperial, respecto de si remitieron á la Empresa citada á Zamora, bajo el nombre de pintura, una cantidad de alumbre:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Noviembre de 1870, en que se declara jurisprudencia vigente la regla de que cuando se suscite duda sobre la inteligencia de las palabras y cláusulas de un contrato, el juzgador, combinando estas entre sí y con las pruebas aducidas en el juicio, debe fijar su verdadero sentido, ateniéndose para ello, más principalmente al objeto ó fin que se propusieron los contratantes:

Vista la sentencia del propio Tribunal, dictada á 20 de Enero de 1871, según la cual, cuando se suscitan dudas acerca de la inteligencia de un contrato, es indispensable, para fijar su alcance y verdadero objeto, consultar los hechos que le han precedido, el conjunto de circunstancias que le han acompañado, la intención y propósito de los otorgantes y los hechos subsiguientes de los mismos que con el contrato se relacionan:

Visto el art. 8.º de la ley de 14 de Marzo de 1856, por el cual, y mientras el Gobierno no fije otro diverso, el deudor constituido legalmente en mora debe abonar el interés de 6 por 100 al año:

Considerando que la demanda interpuesta á nombre de la mencionada Empresa se dirige á obtener del Ayunta-

miento de Zamora el pago de las 250 pesetas diarias que, durante diez años, deben abonarse por virtud de la cláusula 14 del contrato, pago que, en su sentir, comenzó á devengarse el 12 de Marzo de 1873, día de la inauguración oficial de las obras, y que reclama con los intereses de la demora, gastos y costas:

Considerando que contra esta demanda se opusieron, por parte del Ayuntamiento, la excepción de nulidad del contrato, y la de su rescisión en virtud del no cumplimiento por la Empresa de las obligaciones en él estipuladas; excepciones que han sido desestimadas en definitiva, en los dos puntos primeros del fallo pronunciado por la Comisión provincial de Zamora; si bien se declara en el tercero que no ha nacido para el expresado Municipio causa de deber, en razón á la falta de previas formalidades con que se procedió á la recepción oficial de las obras; á no constar el cumplimiento de varias condiciones del contrato, y si, por el contrario, el no cumplimiento de otras; y se ordena en el cuarto la subsanación de aquellas faltas y el cumplimiento de estas condiciones, en la forma que en otro lugar queda expuesto:

Considerando que este fallo ha sido consentido por la Corporación municipal, la cual, lejos de apelar ó adherirse á la apelación interpuesta por la Empresa, pide, en términos absolutos, que se confirme dicho fallo en sus puntos tercero y cuarto; lo cual, siendo de todo punto incompatible con la nulidad ó rescisión del contrato, implica real y necesariamente la renuncia por su parte á tales excepciones, quedando en su virtud excluidas del actual debate:

Considerando que no basta á introducir en él nuevamente la excepción de nulidad, la disyuntiva añadida al *suplico* del escrito del Ayuntamiento por las palabras «ó en todo caso y en el de creerlo más procedente, desestimar la demanda, declarando nulo é ineficaz el contrato:» primero, porque la petición de nulidad no puede por su índole ser subsidiaria de otra que implica la validez del acto á que dicha petición se refiere; y segundo, porque como interpuesta bajo la condición de que se la crea más procedente, bastaría para eliminarla la mera desestimación de esta por los propios fundamentos expuestos en la sentencia apelada y que no hay necesidad de reproducir:

Considerando en virtud de lo dicho, que la materia del pleito en esta segunda instancia, queda esencialmente reducida á lo que es objeto de los puntos tercero y cuarto de la sentencia de la Comisión provincial, ó más bien del primero de ellos, toda vez que lo demás es consecuencia de lo en él declarado; y por tanto, que la primera cuestión que debe resolverse es relativa á la irresponsabilidad que haya podido producir respecto del Municipio la falta de previo reconocimiento de las obras, no obstante la inauguración oficial de los servicios á que estaban destinadas, solemnemente celebrada el día 12 de Marzo de 1873:

Considerando que la nulidad atribuida á dicho acto, y el consiguiente aplazamiento, para cuando se repita con nuevas formalidades, de la retribución que por su capital é industria correspondía á la Empresa, constituye un fundamento de gran importancia para la defensa del Municipio, y que no habiendo sido oportunamente alegado por éste, según resulta de sus escritos de contestación y de contraréplica, ni ha podido ser apreciado en definitiva, ni debe serlo hoy:

Considerando que, aun cuando así no fuese y hubiera lugar á tomarlo en cuenta, habría de ser desestimado: primero, porque la omisión denunciada no implica infracción alguna de ley ni de costumbre; segundo, porque tampoco envuelve infracción del contrato, que sólo exige (condición 27) el previo reconocimiento de las obras, al hacerse entrega de ellas al Ayuntamiento, terminados los 80 años de la concesión; tercero, porque pudo muy bien suplirse ese reconocimiento por la inspección de las obras, que durante su ejecución ha podido y debido ejercer el Municipio en virtud de la condición 25, y que consta en autos haber alguna vez ejercido; cuarto, porque según aparece del acta de inauguración, manifestó el Alcalde al dar principio á la solemnidad que esta se celebraba por estar terminadas felizmente las obras que había ejecutado la Empresa, de conformidad con lo que tenía concertado con la Corporación municipal; palabras que, si bien pueden admitir prueba en contrario, no carecen de valor, dados el carácter oficial del acto y de la persona; quinto, porque la Comisión municipal, nombrada expresamente para fijar el día en que debería comenzar el cobro por parte de la Empresa, de las 250 pesetas diarias, manifestó en su informe de 21 del propio mes de Marzo, informe aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día siguiente, «que estaban terminadas las obras de elevación y abastecimiento de aguas, y el compromiso por parte de la Empresa cumplido;» sexto y último, porque es un hecho notorio por una parte, que la población está en el disfrute de las tres fuentes monumentales y cinco de vecindad, desde el día de la inauguración, y tres meses después (por retraso no imputable á la Empresa) de cien bocas de riego, todo con arreglo á la condición 4.ª de la contrata; y por otra parte, que la Empresa no ha percibido retribución alguna del Municipio desde aquella fecha, no obstante el capital invertido y la industria empleada:

Considerando que no siendo nula de derecho la recepción oficial de las obras, no puede decirse que no conste el cumplimiento por parte de la Empresa de las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del contrato, ó sea de lo que constituye esencialmente las obras y su aplicación al servicio público, y antes bien, resulta acreditado lo contrario según va dicho:

Considerando que en su virtud, queda la cuestión reducida á averiguar si en efecto la Empresa ha dejado de cumplir, como por el Ayuntamiento se alega y en la sentencia apelada se afirma, las condiciones 5.ª, 9.ª, 10, 15 y última parte de la 19, y el efecto de tales faltas, en cuanto á exonerar por más ó ménos tiempo á dicha Corporación del pago de las 250 pesetas diarias:

Considerando en cuanto á la condición 5.ª, que si bien por ella se establece la obligación de la Empresa, á elevar por ahora 400 metros cúbicos de agua cada 24 horas, poniéndolos á disposición del Ayuntamiento, se añade en la

misma que esta agua ha de ser para el servicio de los particulares y por el precio de 2 rs. 50 céntimos cada metro, y que la Empresa sólo se ha negado á entregar el agua al Ayuntamiento, para que este dispusiera á su arbitrio de ella:

Considerando que esta última circunstancia, no sólo es contraria al tenor literal de la cláusula, sino á los legítimos intereses de la Empresa, según se reconoce por la Comisión del Ayuntamiento en su informe de 15 de Marzo de 1874, presentado en la sesión que celebró esta Corporación el 30 del mismo mes, informe en que se leen las siguientes palabras: «Si la Empresa es obligada á dar aquella cantidad (los 400 metros cúbicos diarios) y el Ayuntamiento la facilita al vecindario, estableciendo fuentes de uso público, ya puede la Empresa renunciar á sacar utilidades del negocio, una vez trascurridos los diez años del compromiso.»

Considerando, respecto á la condición 9.ª, que no puede imputarse á la Empresa el no haber establecido los servicios particulares para el día de la inauguración oficial, puesto que la lista de los suscritores, aunque reclamada por ella al Ayuntamiento, primero en Agosto de 1872, y después y bajo protesta de hacer uso de su derecho en Octubre siguiente, no le fué comunicada sino después de algunos meses de la susodicha inauguración:

Considerando que si á contar desde esta época ha tenido cortísimo y casi insignificante desarrollo el servicio de que se trata, se debe principalmente á la resistencia opuesta por el mayor número de los suscritores á aceptar el surtido bajo el sistema de la llave de aforo, y en parte también á la negativa de la Empresa á extender este servicio á calles en que no exista tubería, ó sean los llamados viajes generales:

Considerando en cuanto á lo primero que el susodicho sistema consta expresamente estipulado en la escritura de contrato; y que, sin embargo, conociendo la Empresa sus inconvenientes, si bien no aceptó simplemente el surtido á caño libre que proponía el Cuerpo municipal, lo aceptó combinado con el establecimiento de contadores, y aún prometió anticipar 30.000 rs. para facilitar su aplicación, mediando con este motivo negociaciones que al cabo fracasaron, por no lograr avenirse las partes en lo relativo al mayor precio pedido por el contador, respecto al de la llave de aforo:

Considerando en cuanto á lo segundo, ó sea la negativa de la Empresa á establecer los aparatos correspondientes á estos servicios en edificios distantes de los viajes generales, que para apreciar la sinrazón ó justicia de esa negativa hay que fijar previamente el verdadero sentido de la condición susodicha:

Considerando que si bien esta nada dice respecto á la situación de los edificios en que deban servirse las suscripciones particulares, y habla de un modo general de la obligación de la Empresa á establecer al efecto los aparatos correspondientes por el precio alzado de 300 rs., comprendiéndose en él toma de agua, tubería desde el viaje general hasta la puerta de la respectiva casa y llave de aforo, no puede estimarse resuelta la cuestión sin tener presentes: primero, las demás condiciones del contrato; segundo, los precedentes del mismo; y tercero, el juicio de personas peritas acerca del sentido y valor de dicha condición:

Considerando que si bien el sentido literal de la condición 9.ª parece confirmado por el de la 2.ª, que declara la obligación de la Empresa á construir depósitos, registros, partidores y llaves para la distribución de las aguas en lo interior y afueras de la ciudad, dentro de los límites de la parte poblada, una y otra condición quedan en realidad limitadas por la 3.ª, que determina la obligación de la misma Empresa á establecer las tuberías que han de conducir las aguas por las calles y plazas de la población, en una longitud máxima de seis mil metros; de donde manifiestamente se infiere, dada la necesaria conexión que ha de haber entre las cañerías generales y las particulares derivadas de ellas, que no puede exigirse el establecimiento de estas últimas, donde para llevarlo á cabo sea necesario en condiciones técnicas prolongar la tubería más allá de los 6.000 metros:

Considerando que, aun cuando al tiempo de la inauguración no estaba colocada por completo esta longitud lineal de tubería, y ni aun posteriormente haya llegado á estarlo, faltando como unos 600 metros para aquella suma, consta que fué esto debido á orden comunicada por el Alcalde al representante de la Empresa, con objeto de reservar dichos tubos para tenderlos y prolongar la red, según lo exigiese la afluencia de las suscripciones:

Considerando que el estado presentado por el Ayuntamiento, expresivo del número de casas que existen en Zamora en las calles que tienen viajes generales de agua, y el de las que hay, así en el casco de la ciudad, como en los arrabales, en calles que carecen de ellos, sólo demuestra la insuficiencia, para extender á toda la población el disfrute de las aguas, de una tubería de 6.000 metros de longitud máxima, cual es la que se estipuló en el contrato; y que, llevadas las cañerías por distintas calles que las que hoy ocupan, variarían de lugar el beneficio y la desventaja, pero siempre existiría esta respecto de un gran número de vecinos, á efecto de la mencionada insuficiencia:

Considerando que la actual distribución de las cañerías, cualquiera que ella sea, es imputable al Ayuntamiento; primero, porque en la memoria descriptiva de las obras que precedió al contrato y fué aprobada por dicha Corporación, se fijó el curso de los viajes generales y la consiguiente distribución de la cañería; segundo, porque consta en autos que por acuerdo de la Corporación municipal dió órdenes el Alcalde á la Empresa, designando diferentes calles para la distribución susodicha; y tercero, porque conmutando á la misma Corporación, según la condición 3.ª del contrato, el designar la situación de las tres fuentes monumentales, cinco de vecindad y cien bocas de riego que debía establecer la Empresa, y siendo cosa averiguada que en efecto hizo uso de este derecho, es evidente que tuvo en su mano la fijación del curso de las cañerías:

Considerando por lo que hace á los precedentes del

contrato, que en la Memoria descriptiva ya mencionada, despues de explicar que las tuberías se dividen en cuatro órdenes segun su respectivo diámetro, y de indicar las condiciones á que ha de obedecer su colocacion, se añaden las siguientes palabras: «De estas tuberías pueden derivarse las de quinto orden.... que la suscripcion particular ha de venir colocando con el tiempo en las calles que por su poca importancia quedan hoy sin cañería;» palabras que parecen excluir toda duda acerca de que esa suscripcion es la que ha de costear el abastecimiento en los puntos á que no alcance la red de los 6.000 metros:

Considerando que, aun cuando dicha Memoria no sea en rigor parte del contrato, y no obstante que á petición de la Empresa, y de acuerdo con el dictamen de Letrados, se autorizase á la misma para variar y mejorar las condiciones técnicas del proyecto aprobado de obras, no puede desconocerse la importancia del mismo proyecto y de su Memoria descriptiva, para la recta interpretación de un contrato que tuvo por exclusivo objeto la ejecucion de aquel:

Considerando que, consultado el Ingeniero de la provincia, D. Enrique Gadea, por el Alcalde de Zamora, sobre varios puntos relativos al abastecimiento de aguas de aquella poblacion, manifestó en informe de 22 de Octubre de 1873, respecto del que se discute que «en el precio de los 300 rs. que establece el art. 9.º, para las obras de toma particulares, no debe verse otra cosa que el precio de las llaves, tubos y aparatos necesarios para conducir las aguas desde la cañería general á las puertas de las casas situadas en las calles en que dicha cañería general exista;» añadiendo que en las poblaciones en que la instalacion del surtido de las aguas se establece por un tipo alzado, sólo se sujetan á él las casas situadas en las calles donde está la cañería; y que una vez que estén sentados los 6.000 metros de tubería, la Empresa no tiene obligacion de colocar las tomas de aforo, por el precio susodicho, para las líneas colocadas en calles donde no existan cañerías generales:

Considerando que la representacion temporal de la Empresa, aceptada el año siguiente por el mismo Gadea, no desvirtúa la autoridad de su informe, el cual aparece además confirmado por las declaraciones de otros peritos, oídos en el término de prueba á instancia de la parte actora, sin que por la del Ayuntamiento se haya propuesto en sentido contrario ninguna de la misma especie:

Considerando que lo exiguo del precio fijado para el establecimiento de los aparatos correspondientes á dicho servicio demuestra que se refiere á cortas distancias; lo cual se confirma con lo manifestado por la Comision municipal de aguas en su citado informe de 15 de Marzo de 1874, donde, tratando de la inteligencia dada á la condicion 9.ª por el Ayuntamiento, manifiesta «que el perjuicio para la Empresa es notabilísimo, puesto que habrá de hacer en muchos casos por 300 rs. obras cuyo coste excederá de 6.000»:

Considerando que fijado del modo que queda expuesto el verdadero sentido y alcance de la condicion 9.ª del contrato, no resulta que por parte de la Empresa haya sido infringida al resistirse á establecer los servicios particulares, por otro sistema que el de llave de aforo, ni por el precio alzado de 300 rs., en otras líneas que las situadas en calles que tienen cañería general:

Considerando respecto á la infraccion alegada de la condicion 10 y que consiste en el hecho de haber concertado la Empresa con varios vecinos el surtido de aguas, que semejante infraccion no afecta en modo alguno á la sustancia del contrato, ni puede producir otros derechos á favor del Municipio de Zamora que el obtener indemnizacion de perjuicios en caso de que por ello existan, y el rebajar de las cantidades que el mismo debe abonar á la Empresa el importe de las ganancias que haya esta obtenido por virtud de tales concertos:

Considerando, respecto á la condicion 15, que la Empresa no ha necesitado hacer al Ayuntamiento entrega más formal de las fuentes monumentales y de vecindad, ni de las bocas de riego, que la que resulta del hecho de correr por todas ellas las aguas desde Marzo de 1873, en beneficio y para el uso de la poblacion; sin que arguya nada en contrario la retencion por la misma Empresa de las respectivas llaves, como encargada del abastecimiento de aguas, á condicion de suministrarlas en cantidad suficiente, y salvas las reclamaciones á que su falta en este punto pudiese dar motivo:

Considerando que siendo de todo punto compatible con la propiedad del Ayuntamiento, respecto de las fuentes y bocas de riego, la susodicha conservacion de las llaves por la Empresa, no puede tampoco decirse que por ello haya dejado de cumplir la condicion 19 (última de las que se ponen infringidas) en la parte que declara ese dominio á favor del Cuerpo municipal:

Considerando que si bien por la condicion 20 el pago de las 250 pesetas diarias, fijado en la 14, comienza á ser obligatorio para el Municipio desde el momento en que la Sociedad haya colocado los aparatos correspondientes á los suscritores, ese pago, único á que la Empresa tenga derecho, no puede ser considerado como precio exclusivo de los servicios particulares, sino más bien como la recompensa general debida al empleo de sus capitales é industria, siendo sólo la fijacion de aquel momento, el medio excogitado para evitar en lo posible que gravitase dicho pago sobre los fondos de la ciudad:

Considerando que la inauguracion solemne del servicio de que se trata marcó la fecha en que estaban terminadas las obras relativas al mismo, y por consiguiente la en que resultaban invertidos dichos capitales é industria, debiendo en su virtud contarse desde ella el vencimiento de la retribucion estipulada, no obstante que, por causas evidentemente ajenas á la voluntad de la Empresa, ni antes de la inauguracion, ni aun despues, sino en muy pequeña escala, se ha logrado el establecimiento de las suscripciones:

Considerando que lo contradictorio de la prueba testifical presentada por una y otra parte no permite apreciar como averiguado el hecho que afirma el Ayuntamiento, de carecer las aguas suministradas por la Empresa de las condiciones necesarias para ser potables; y que la única

prueba que hubiera podido esclarecer este punto y permitido distinguir lo meramente accidental de lo radicalmente vicioso, como efecto permanente de las mismas obras, es á saber, la calificacion técnica y pericial de estas, no ha sido intentada ni aun propuesta por la susodicha Corporacion; á la cual sin duda hubiera incumbido hacerla, supuestos el hecho de la inauguracion oficial, lo manifestado en aquel acto por el Alcalde y posteriormente por la Comision de aguas, y sobre todo el disfrute más ó ménos perfecto de dichas aguas en que desde entónces se halla la poblacion:

Considerando que para suplir esa prueba ó persuadir que las obras no estuvieran oportunamente terminadas, son insuficientes las dos articuladas á última hora y en vispera de ser citado para vista el pleito; pues ni del hecho de haber adquirido la Empresa cantidades de alumbre se concluiría forzosamente la mala construccion de los filtros, ni por haber litigado con la Compañía del ferrocarril del Norte á causa de retraso en la entrega de material destinado á las obras, se demostraría que no se hallasen estas en condiciones de prestar el servicio el día de la inauguracion, sobre todo, ante el hecho inconcuso de que á contar desde ese día vienen corriendo las aguas del Dueño por cañerías y fuentes:

Considerando que si bien la conducta de la Corporacion municipal respecto de la Empresa mereció ser desfavorablemente calificada en la Real orden de 23 de Marzo de 1876, dictada de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, esa conducta, por lo que concierne al fondo del presente litigio, tiene en su disculpa la duda que acerca de algunos extremos haya podido ofrecer el contrato, lo cual basta para que deba ser exonerada dicha Corporacion del pago de los intereses vencidos con anterioridad á la contestacion á la demanda, así como de la indemnizacion de perjuicios:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Servando Ruiz Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, Don Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcón, D. Blas Garcia de Quesada, D. Estanislao Suarez Inclán, el Conde de Tejada de Valdosa y Don Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en declarar que el Ayuntamiento de Zamora está obligado, en cumplimiento de la condicion 14 de la escritura de 1.º de Julio de 1870, al abono en favor de la Empresa demandante, de la cantidad de 1.000 rs. diarios, ó sean 250 pesetas, desde el día 12 de Marzo de 1873, fecha de la solemne inauguracion del servicio contratado con la misma; y en condenarle, por tanto, al pago de la expresada suma, así como al de los intereses vencidos, á razon del 6 por 100, desde la contestacion á la presente demanda, sin perjuicio de que puedan ser de abono las cantidades que dicha Empresa haya recibido directamente de los vecinos, por virtud de concertos particulares; quedando en consecuencia revocada, en cuanto se oponga á la resolucion precedente, la sentencia objeto del recurso. Y no há lugar á la indemnizacion de perjuicios, ni al pago de costas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 7 de Febrero de 1878.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 16 de Abril próximo pasado, se saca á pública simultánea subasta el suministro del carbon necesario durante dos años en el Apostadero de la Habana, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion insertos en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 9 de Agosto del año último, habiéndose señalado para el remate, que ha de tener lugar ante la Junta designada en este Ministerio y la económica de dicho Apostadero, el día 26 de Junio próximo, á las doce de su mañana, á cuya hora debe principiar el acto; en el concepto de que los plazos de tres meses señalados en las condiciones 12, 15 y 20 del enunciado pliego para constituir los depósitos, reponer los consumos y hacer al contratista el primer pedido de combustible, han de ser de seis meses, y los precios tipos á que se refiere la condicion 22 serán los que expresa el siguiente cuadro:

	Cardiff.	Cumberland.	Newcastle.	Cok.
	Pesos fuertes.	Pesos fuertes.	Pesos fuertes.	Pesos fuertes.
Habana.....	41	40	9	4
Caibarien.....	»	42	»	»
Nuevitas.....	»	41	»	»
Jibara.....	»	41	»	»
Baracoa.....	»	41	»	»
Cuba.....	14	42	»	»
Manzanillo.....	»	42	»	»
Casilda.....	»	42	»	»
Cienfuegos.....	»	42	»	»
Batabanó.....	»	42	»	»
San Cayetano.....	»	42	»	»

Madrid 22 de Mayo de 1878.—PAVIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 24 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos que figuran en la relacion del décimo grupo, segunda cuarta parte, con el núm. 78 de sorteo y los números 79 á 83, que comprenden los números 5, 73, 58, 67, 23, 43, 3 y 80 de presentacion.

Madrid 22 de Mayo de 1878.—El Director general, Magaz.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 25 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1875, factura núm. 1.979 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, factura núm. 1.840 de señalamiento.

Primer semestre de 1876, facturas números 1.754 y 1.755 de señalamiento.

Segundo semestre de 1876, factura núm. 1.525 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, facturas números 1.389 al 1.391 de señalamiento.

Segundo semestre de 1877, facturas números 1.094 al 1.100 de señalamiento.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1874, factura núm. 574 de señalamiento.

Sorteo de 30 de Junio de 1877, factura núm. 483 de señalamiento.

Madrid 22 de Mayo de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 24 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de amortizacion de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, señaladas con los números 911 á 950 de presentacion.

Madrid 22 de Mayo de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Habiendo trascurrido el tiempo prefijado en la Real orden de 13 de Mayo de 1876 sin que el Administrador de las Escuelas Pías de la Purísima Concepcion (vulgo San Luis), establecidas en la ciudad de Sevilla, satisficiera á la Hacienda cantidad alguna por el impuesto de las rifas para cuya celebracion fué autorizado por Real orden de 16 de Setiembre de dicho año, publicada en la GACETA DE MADRID del día 7 de Octubre siguiente, esta Direccion general ha acordado declarar caducada la concesion de que se hace mérito, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 13 de Mayo antes citada.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 20 de Mayo de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiendo trascurrido el tiempo prevenido en la Real orden de 13 de Mayo de 1876 sin que la Junta nombrada para la reedificacion de la iglesia de San Pablo en la ciudad de Málaga satisficiera á la Hacienda cantidad alguna por el impuesto de las rifas para cuya celebracion fué autorizada por Real orden de 15 de Setiembre de dicho año, publicada en la GACETA DE MADRID del día 7 de Octubre siguiente, esta Direccion general ha acordado declarar caducada la concesion de que se hace mérito, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 13 de Mayo antes citada.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 20 de Mayo de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Junta de Pensiones civiles.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Marzo último.

CLASIFICACIONES DE LA PENINSULA.

D. Dámaso Recio y Palencia, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, por reunir 37 años y 10 meses de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por la Junta de la Deuda pública en 29 de Setiembre de 1877 le fueron reconocidos como cesante 31 años, 7 meses y 4 días; carabinero de Real Hacienda, un año y un mes; Escribiente quinto de la Direccion general de Rentas Estancadas 3 meses y 21 días, y Escribiente primero de la Direccion general del Tesoro 4 años, 10 meses y 5 días.

D. José Fernandez Alzamora, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.000 pesetas, mitad del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, por reunir 23 años, 2 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio y Escribiente de la Contaduría de arbitrios de amortizacion de la provincia de Madrid y Escribiente auxiliar del Ministerio de Hacienda, no se le abonan estos servicios; Oficial sexto de la citada Contaduría 2 años, 10 meses y 3 días; Oficial de la clase de terceros de la Direccion general de la Caja de Depósitos 3 años, 5 meses y 25 días; Oficial de la clase de segundos y de la de primeros y Jefe de Negociado de tercera y segunda clase de la misma Direccion 9 años y 18 días; Jefe de Negociado de segunda y primera clase de la Direccion general de la Deuda 7 años y 7 meses, y Jefe de Negociado de primera clase con destino á la Comision de Hacienda de España en el extranjero, Seccion de Lóndres, 3 meses.

D. Manuel de Vargas y Machuca, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 2.400 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, por reunir 25 años, 8 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: Alumno tallador del Departamento de grabado de la Casa de Moneda de Madrid 23 años, 4 meses y 10 días, y Jefe de Negociado de tercera clase, grabador único de primera del Departamento central de grabado de la referida Casa 2 años, 4 meses y 8 días.

D. Matías Garea y Lozano, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, por los 29 años, 4 meses y 18 días de servicios que en situacion de cesante le fueron reconocidos por la Junta de la Deuda pública en sesion de 24 de Marzo de 1877.

D. Isidro Gombau y Benet, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 625 pesetas, cuarta parte del suel-

MINISTERIO DE FOMENTO.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS DE 1878.

Conclusion de la relacion de objetos y productos ingresados con destino á dicha Exposicion en el Depósito regional de Vitoria (1).

PROVINCIA.	PUEBLO.	NOMBRES.	OBJETOS Ó PRODUCTOS.
Logroño	Tirgo	D. Fermin Velez	Doce botellas de varias clases de vino.
Idem	Cenicero	D. Manuel Acebedo	Cuatro id. de vino tinto de pasto.
Idem	Idem	D. Damian Acebedo	Idem id. id.
Idem	Idem	D. Ignacio Anguiano	Idem id. id.
Idem	Idem	D. Juan Bautista	Idem id. id.
Idem	Idem	D. Valentin Bazan	Idem id. vino.
Idem	Idem	D. Natalio Fernandez	Idem id. vino tinto de pasto.
Idem	Idem	D. Andrés Leandro Caballero	Ocho id. vino tinto comun y mosto.
Idem	Idem	D. Angel Martinez	Cuatro id. vino tinto de pasto.
Idem	Idem	D. Melchor Saenz	Idem id. id.
Idem	Idem	D. Francisco Ruiz	Ocho id. id.
Idem	Idem	D. Prudercio Saenz	Cuatro id. id.
Idem	Idem	D. Pedro Garcia	Ocho id. id. y clarete.
Idem	Idem	D. Gregorio Pascual	Cuatro id. vino tinto de pasto.
Idem	Herramelluri	D. Francisco de Paula	Idem id. id.
Idem	Cenicero	D. Francisco Verde	Idem id. id.
Idem	Idem	D. Angel Angulo	Idem id. id.
Idem	Idem	D. Manuel Pascual	Idem id. id.
Idem	Idem	D. Julian Caballero	Idem id. id.
Idem	Idem	D. Paulino Saenz Díez	Idem id. id.
Idem	Idem	D. Eusebio Martinez	Idem id. id.
Idem	Idem	D. Juan Domingo	Idem id. id.
Idem	Idem	D. Andrés Martinez	Idem id. id.
Idem	Idem	D. Eusebio Fufanda	Idem id. id.
Idem	Idem	D. Lecacio Narro	Idem id. id.
Idem	Idem	Doña Ana Bastida	Idem id. id.
Idem	Idem	D. Manuel Saenz	Idem id. id.
Idem	Idem	D. Ricardo Perez	Idem id. id.
Idem	Logroño	D. Leandro Dominguez	Dos id. id. comun.
Idem	Idem	D. Patricio Saenz	Cuatro id. id. de pasto.
Idem	Idem	D. Victor Saenz	Dos id. id.
Idem	Idem	D. Saturnino Iniguez	Cuatro id. id.
Madrid	Madrid	Excmo. Sr. Marqués de Murueta	Doce id. id. tinto comun natural de 1877.
Logroño	Logroño	D. Pedro Martinez	Cuatro id. id. comun.
Idem	Idem	D. Justiniano Lasanta	Idem id. id. de pasto.
Idem	Idem	D. Felipe de la Mata	Ocho id. vinos de 1874 y 1876.
Idem	Idem	D. Javier Alcalde	Tres id. vino tinto de pasto y moscatel.
Idem	Larduro	D. Casimiro Fernandez	Cuatro id. id. de pasto.
Idem	Logroño	D. Antonio Jessner	Idem id. de cerveza de Babiera.
Idem	Fuenmayor	D. Vicente Asensio	Idem id. id.
Idem	Idem	D. Angel Vegué	Idem id. id.
Idem	Idem	D. Marcos Vegué	Dos id. vino supurado seco.
Idem	Idem	D. Cipriano Fernandez	Ocho id. vino tinto de pasto y seco.
Idem	San Millan de la Cogolla	D. Andrés Urreta	Seis id. vino Medoc de 1876.
Idem	Alesanco	D. Alejandro Urreta	Idem vino clarete y seis ojo de gallo.
Idem	Idem	D. Niceto Rojo	Ocho id. id. y ojo de gallo.
Idem	Rivaflacha	D. Cipriano Santolaya	Cuatro id. id. tinto de pasto.
Idem	Idem	D. Ramon Díez	Doce id. id.
Idem	Arenzana de Abajo	D. Silverio Prado	Cuatro id. id. comun.
Idem	Idem	D. Toribio de Ceballos	Idem id. id. de pasto.
Idem	Idem	D. Genaro Enriquez	Seis id. id. y supurado.
Idem	Idem	D. Pantaleon Fernandez	Cuatro id. id. de pasto.
Idem	Idem	D. Severo Fernandez	Idem id. id.
Idem	Idem	D. Marcos Gil	Dos id. id.
Idem	Idem	D. Manuel de Pascual	Seis id. id. y supurado.
Idem	Idem	D. Tomás Salinas	Cuatro id. id. comun.
Idem	Idem	D. Domingo Fernandez	Idem id. id. de pasto.
Idem	Idem	D. Enrique Tosantos	Ocho id. id. y clarete.
Alava	Vitoria	D. Ramon de Verastegui	Idem id. id. tinto de pasto.
Logroño	Azofra	D. Raimundo Lopez	Cuatro id. vino clarete.
Idem	Idem	D. Teodoro Perez	Idem id. id.
Idem	Ormillas	D. Bruno Basaran	Seis id. id.
Idem	Baños de Tovia	D. Victor Grijalvo	Idem id. id. tinto de pasto.
Idem	Idem	D. Joaquin Garnica	Idem id. id.
Idem	Idem	D. Conrado Bobadilla	Idem id. id.
Idem	Torreçilla	D. Domingo Ibañez	Idem id. id. tinto.
Idem	Idem	D. Gregorio Ibarra	Idem id. id. clarete.
Idem	Idem	D. Antonio Martinez	Idem id. vino ojo de gallo.
Idem	Idem	D. Gil Martinez	Idem id. id. clarete.
Idem	Idem	D. José Martinez	Idem id. id. tinto.
Idem	Bruñuela	D. Braulio San Millan	Cuatro id. id. de pasto.
Idem	Idem	D. Agapito Angulo	Idem id. id.
Idem	Idem	D. Mauricio Fernandez	Idem id. id.
Idem	Idem	D. Marino Garcia	Idem id. id.
Idem	Idem	D. Basilio Garza	Seis id. id. clarete de pasto.
Idem	Idem	D. Pedro Lacanal	Idem id. id. comun y clarete.
Idem	Idem	D. Estéban Minguez	Cuatro id. id. tinto de pasto.
Idem	Idem	D. Hermenegildo San Millan	Idem id. vino clarete.
Idem	Navarrete	D. Rafael Arjona	Idem id. id. blanco Rivadavia.
Idem	Idem	D. Juan Bautista	Doce id. de varias clases de vinos.
Idem	Hirueña	D. Alvaro Díez	Cuatro id. vino ojo de gallo y clarete.
Idem	Idem	D. Benito Díez	Idem id. id.
Idem	Idem	D. Narciso Santa María	Idem id. vino clarete.
Idem	Idem	D. Simon Sierra	Doce id. de varias clases de vinos.
Idem	Idem	D. Manuel Fernandez	Ocho id. vino clarete y ojo de gallo.
Idem	Idem	D. Julian Bargañon	Idem id. id.
Idem	Idem	D. Leon Riaño	Idem id. id.
Idem	Herramelluri	D. Francisco de Paula	Doce id. de vinos de varias clases.
Idem	Logroño	D. Juan Marrodan	Una limpiadora de trigo y una máquina.
Burgos	Burgos	D. Saturnino Delgado	Un espejo.
Idem	Idem	D. Ramon Hernando	Un pañuelo bordado á realce.
Idem	Idem	Comunidad y Colegio de San José	Uno id. bordado de encaje.
Idem	Idem	D. Blas Martinez	Seis frascos de elixir del Perú.
Coruña	Coruña	Junta provincial de Agricultura	Dos trajes completos de aldeano y aldeana.
Oviedo	Gijón	D. Casimiro Dominguez	Instalacion para colocar la manteca.
Idem	Idem	El mismo	Veinte frascos y latas de manteca de vaca.
Idem	Oviedo	D. Pedro San Roman	Coleccion de productos fosfóricos.
Idem	Idem	El mismo	Un cuadro coleccion de etiquetas para cajas de cerillas.
Idem	Mieres	D. Faustino Gutierrez	Diez latas, frascos y barril para manteca.
Idem	Oviedo	Doña María Josefa Paez	Un almohadon de terciopelo.
Logroño	Logroño	Sres. Arena, Trevijano y Compañía	Doce botes de conserva de melocoton.

Vitoria 23 de Abril de 1878.—El Jefe del Depósito regional, Francisco Alcarraz.

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba por los conceptos que se detallan durante el mes de Marzo de 1878, comparado con lo cobrado en igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	DERECHOS de importacion.	DERECHOS de exportacion.	DERECHOS de navegacion.	MULTAS.	COMISOS.	DEPÓSITOS.	SUBSIDIO DE GUERRA.		TOTAL. Pesos. Cents.	OBSERVACIONES.
							Importacion.	Exportacion.		
Habana.....	707.271'53	214.734'70	42.276'60	3.246'74	2.303'74	95'46	177.003'39	66.238'21	1.243.170'07	En los derechos de importacion de 1878 están incluidos 1.413'76 pesos recaudados por el 1 por 100 de pagarés. En los de 1877 4.260'83 pesos por igual concepto.
Matanzas.....	39.286'04	134.475'92	7.244'67	58'41	"	"	9.883'94	1.633'60	192.602'58	
Cuba.....	77.322'57	47.742'68	5.393'65	784'72	"	"	19.473'73	1.585'73	122.272'08	
Cárdenas.....	24.192'77	85.701'35	6.057'84	21'79	"	"	6.011'09	284'90	122.269'74	
Cienfuegos.....	58.012'23	60.989'07	11.001'24	256'83	167'49	"	14.519'40	1.253'65	146.199'61	
Trinidad.....	3.025'97	8.438'63	771'54	42'61	"	"	756'49	8.438'85	21.444'14	
Sagua.....	9.647'96	16.753'40	3.248'39	153'72	"	"	2.420'77	16.753'41	48.974'65	
Nuevitas.....	3.157'31	6'90	1.053'54	"	"	"	789'32	6'91	5.013'98	
Manzanillo.....	7.623'96	77'50	355'39	430'02	"	"	1.935'99	46'50	10.139'36	
Caibarien.....	6.457'88	11.795'44	1.082'05	"	"	"	1.614'93	11.795'39	32.747'69	
Jibara.....	875'20	294'97	"	"	"	"	278'77	393'30	1.782'24	
Baracoa.....	543'49	"	796'61	"	"	"	133'79	"	1.475'59	
Zaza.....	"	4.046'28	328'90	"	"	"	"	4.046'28	8.474'46	
Guantánamo.....	2.844'82	11.292'56	652'84	"	"	"	711'21	11.292'76	26.794'19	
Santa Cruz.....	280'86	"	"	17'55	"	"	70'21	"	368'62	
Total.....	940.544'29	566.319'45	80.260'26	4.672'39	2.470'93	95'46	235.517'03	123.789'49	1.953.676	
En 1877.....	1.102.890'21	670.706'26 1/2	105.947'35	8.237'33	"	69'60	274.535'80	167.437'96 1/2	2.329.824'57	
Diferencia.....	162.345'92	104.386'81 1/2	25.687'09	3.565'99	2.470'93	25'36	39.018'77	43.648'47 1/2	376.148'57	

Madrid 17 de Mayo de 1878.—El Director general, Angel María Dacarrete.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto-Rico por los conceptos que se detallan durante el mes de Marzo último, comparado con igual período del año 1877. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

	1877.		1878.		1878.			
	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	AUMENTOS.		BAJAS.	
					Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.
Administracion local de la capital.....	36.596'81	5.338'38	30.874'29	7.440'87	"	2.102'49	35.722'52	"
Idem de Mayagüez.....	30.317'30	8.838'46	27.161'23	15.881'83	"	7.013'39	3.156'07	"
Idem de Ponce.....	27.092'36	8.422'64	22.738'42	17.496'42	"	9.073'78	4.353'94	"
Idem de Arroyo.....	7.012'14	2.580'81	4.319'79	5.342'62	"	2.761'81	2.692'35	"
Idem de Humacao.....	19.996'25	1.573'18	1.793'50	2.181'37	"	608'49	18.202'75	"
Idem de Aguadilla.....	1.693'72	7.682'54	3.278'30	4.997'30	1.574'58	"	"	2.685'24
Idem de Arecibo.....	4.378'78	2.608'75	6.364'53	4.211'26	1.985'75	1.602'87	"	"
TOTALES.....	157.087'36	37.044'76	96.530'06	57.521'39	3.560'33	23.161'51	64.127'63	2.685'24

	Derechos de importacion. Pesos. Centavos.	Derechos de exportacion. Pesos. Centavos.
Recaudacion de Marzo de 1877.....	157.087'36	37.044'76
Idem de id. de 1878.....	96.530'06	57.521'39
Diferencia de menos en 1878.....	60.557'30	"
Idem de más en 1878.....	"	20.476'63

Madrid 18 de Mayo de 1878.—El Director general, Angel María Dacarrete.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Granada.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 3 de Junio próximo y hora de la una de la tarde tendrá efecto ante este Gobierno de provincia y Alcaldía de Zújar la segunda subasta doble y simultánea para el aprovechamiento de 32.909 quintales métricos y 50 kilogramos de esparto, que se ha calculado pueden producir en tres años, á contar del año actual de 1878, los terrenos públicos del referido pueblo de Zújar; enajenándose bajo el tipo de 212.147 pesetas 32 céntimos, y siendo además obligacion del rematante entregar al Ayuntamiento de Zújar en cada uno de los tres años 1.380 quintales métricos de esparto que se destinan á usos propios ó vecinales, teniendo derecho á que se le abonen por la citada Corporacion los gastos de cogida.

Las proposiciones se efectuarán con arreglo estricto al modelo que se inserta á continuacion, debiendo acompañar la carta de pago que acredite haber ingresado en la sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 100 de las 212.147 pesetas 32 céntimos, importe del tipo de tasacion.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Seccion de Fomento y Secretaría del Ayuntamiento de Zújar. Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los licitadores.

Granada 18 de Mayo de 1878.—El Gobernador, Francisco G. Goyena.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado de las condiciones impuestas para el aprovechamiento por tres años, á contar del actual de 1878, del esparto de los terrenos públicos de Zújar, hace proposicion por el precio de..... (en letra) pesetas, para lo cual acompaña la carta de pago que acredita haber hecho

el depósito del 5 por 100 del importe de la tasacion, quedando obligado á cumplir las referidas condiciones, caso de adjudicarse al remate.

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Cádiz.

El dia 14 de Junio próximo, á la una de la tarde, se celebrará ante la Comision permanente de esta Diputacion provincial la subasta para la impresion del Boletín oficial de la provincia durante el año económico de 1878-79, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta harán sus proposiciones en pliegos cerrados, y redactadas conforme al modelo que se inserta á continuacion, depositándolos hasta las doce del mismo dia de la subasta en la caja-buzon que estará colocada al efecto en la Secretaría, ó dirigiéndolos por el correo certificados con un doble sobre, de los cuales el exterior venga dirigido al Presidente ó Secretario de la Corporacion, expresándose en el otro contener proposicion para la subasta de que se trata.

Las proposiciones se harán á la baja, con arreglo al máximo del tipo de 6.000 pesetas, cantidad consignada en el presupuesto provincial para este servicio.

El remate tendrá efecto el dia indicado, á la una de la tarde, en la sala de sesiones de la Comision permanente, acreditando cada postor haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales 600 pesetas como fianza provisional; quedando la respectiva al rematante aumentada hasta la suma de 1.200 pesetas en depósito hasta la conclusion de la contrata á responder del cumplimiento de la misma; teniendo derecho para hacer las proposiciones á la presente subasta, no sólo los que tengan establecimientos suficientemente abastecidos, prensa, máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la impresion y publicacion del Boletín, sino tambien las personas

que, aunque no tengan semejantes establecimientos, acrediten y garanticen á satisfaccion de la Diputacion que poseen todos los elementos indispensables para el desempeño de dichos servicios.

Se exceptúa de hacer depósito interino al actual editor en caso de presentarse á licitar por tener ya existente el antedicho depósito como fianza del actual contrato, sin perjuicio de aumentarlo hasta la cantidad prevenida en el caso de que haga proposicion en la nueva subasta y se declare á su favor el remate.

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales en precio, se abrirá inmediatamente licitacion entre los autores de aquellas por espacio de diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercibimiento tres veces repetido.

El contratista está obligado á cumplir el servicio de que se trata con arreglo al citado pliego de condiciones y á satisfacer el importe del anuncio para esta subasta que se publique en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875, siendo tambien de su cuenta el pago de los derechos de la escritura y su copia.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Cádiz 11 de Mayo de 1878.—El Presidente, Vada.—El Secretario, Francisco de P. Millan.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se obliga á imprimir y publicar el Boletín oficial de la provincia de Cádiz los seis dias de cada semana (exceptuando los domingos), de todo el año económico que principia en 1.º de Julio del año actual y concluye en 30 de Junio de 1879, y repartirlo por su cuenta y riesgo, con sujecion al pliego de condiciones publicado para esta subasta por la Excm. Diputacion provincial (aquí se pondrá el número del Boletín oficial ó suplemento en que se publique), por la cantidad de..... pesetas, á cuyo efecto acompaña la carta de

pago que acredita haber depositado la suma de 600 pesetas en la Depositaria de fondos provinciales.
(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. Albacete.

D. Cristóbal Perez Monte, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Arellano Abad, natural y vecino de Madrid, habitante en la ronda ó paseo de Embajadores, núm. 34, cuarto corredor, núm. 13, soltero, sastre, de 40 años, estatura regular, buen color, cara enjuta, pelo castaño claro, sin barba, y ojos azules, vestido como los de su clase, para que dentro del término de 15 días se presente ante este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa criminal que se le sigue sobre hurto de pañuelos en la feria de esta ciudad; bajo apercibimiento de que pasado dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, de cualquier clase y categoría que sean, é individuos de la policía judicial, dispongan cuantas diligencias crean convenientes para la busca y captura de dicho ausente; y caso de ser habido se le conduzca á este Juzgado.

Dada en Albacete á 6 de Mayo de 1878.—Cristóbal Perez Monte.—Por mandado de S. S., Benigno Sanchez.

Almendralejo.

Yo el infrascripto Escribano certifico que en la causa que se sigue en este Juzgado contra Juan Calamonte Caballero y otros por robo de dinero á Andrea García, se encuentra la requisitoria siguiente:

«Requisitoria.—D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos sujetos desconocidos que se presume sean uno vecino del Montijo y otro de Talavera la Real, los que en la noche del 28 de Febrero último en compañía de otros penetraron en la casa de Andrea García, vecina de Nogaes, robando á la misma 10.460 rs., un cuchillo y sobre seis libras de chorizos y moreillas, para que en el término de 15 días se presenten en las cárceles de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye sobre el referido hecho; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la captura de dichos reos, así como á la ocupacion de los efectos y dinero robado, poniendo á aquellos y estos á disposicion de este Juzgado, los primeros en clase de detenidos con las seguridades necesarias en el caso de que sean habidos.

Dada en Almendralejo á 2 de Mayo de 1878.—Manuel Cubells.—De órden de S. S., Antonio Antolin y Bosch.

Y para que pueda tener efecto la insercion de la anterior requisitoria en la GACETA DE MADRID, pongo la presente cumpliendo con lo mandado, que firmo en Almendralejo á 3 de Mayo de 1878.—Antonio Antolin y Bosch.

Astudillo.

D. Alejandro Arranz, Juez de primera instancia del partido de Astudillo.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Laureano Bustillo Torres, de esta naturaleza y domicilio, hijo de Valentin y Faustina, de estado soltero, de 16 años de edad, jornalero, estatura aproximada de un metro 20 centímetros, color moreno, nariz chata, ojos pardos, pelo negro; viste una chaqueta remendada corta paño de Astudillo, pantalon de la misma clase, chaleco de estameña y borceguí blanco; el cual se halla procesado en este Juzgado por robo de cuatro varas de lienzo y un pañuelo ignorándose su paradero por haberse ausentado de su domicilio, y á quien se ha señalado el término de 15 días, dentro del cual deberá presentarse en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se encarga á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades, agentes de policía judicial procedan á la detencion, si fuere habido, y segura conduccion á este Juzgado del expresado Laureano Bustillo.

Dada en Astudillo á 4 de Mayo de 1878.—Alejandro Arranz.—Por mandado de S. S., Braulio Ordoñez.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Guardado y su mujer Doña Anselma Suarez Solis, fallecidos intestados en la parroquia de Trasona, concejo de Gozon, de este partido, en 18 de Noviembre de 1864 y 28 de Enero de 1860 respectivamente, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á deducirlo; con advertencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Avilés á 26 de Marzo de 1878.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Ricardo Otero. X—1699

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á to-

dos cuantos se crean con derecho á heredar á Doña Josefa Gonzalez y Onies, fallecida el dia 23 de Enero de 1873 en la parroquia de San Pedro Navarro, concejo de Gozon, de donde era vecina, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á deducirlo; advirtiéndole que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Avilés á 7 de Mayo de 1878.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Juan Caval. X—1700

Barbastro.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Plana, cuya vecindad se ignora, que viajaba el dia 17 de Marzo último en el coche-diligencia de Agustí, que de Huesca se dirigia á esta ciudad, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se le sigue sobre muerte casual de Domingo Larriba.

Dado en Barbastro á 4 de Mayo de 1878.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por su mandado, Pascual Estrada.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por el presente cita, llama y emplaza á Pedro Pujol, de 23 años de edad, y Buenaventura Pich, de 17 años, del pueblo de San Lorenzo de Moruc, provincia de Lérida, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye sobre evasion de los mismos de la cárcel de Ponzano en la noche del 4 al 5 de Abril último; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barbastro á 4 de Mayo de 1878.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por mandado de S. S., Pascual Estrada.

Barcelona.—Afueras.

D. José María Perez, Juez municipal de la villa de Gracia, Regente el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José N., conocido por Chatet, cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que dentro del término de nueve días, siguientes al de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, núm. 22, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre hurto de siete barricas de aceite de linaza; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta ciudad del referido José N., alias Chatet, que es de estatura baja, sin pelo en el rostro y algo chato.

Dado en Barcelona á 4 de Mayo de 1878.—José M. Perez.—Por su mandado, José Huberti.

Barcelona.—Pino.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por el presente edicto y pregon se cita y llama á Manuela Diaz, que vivia calle de San Pacian, núm. 4, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicacion del presente, comparezca á este Juzgado, sito plaza de Santa Ana, núm. 22, piso principal, á fin de recibirle declaracion en méritos de la causa criminal que estoy formando sobre robo contra Angela Ballester; bajo apercibimiento en otro caso de lo que en derecho haya lugar.

Barcelona 4 de Mayo de 1878.—Joaquin Lopez Chicoy.—Por su mandado, Antonio Pellico.

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente se llama á Pedro Bertran y Roig para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado para ampliarle su declaracion en la causa que se sigue sobre lesiones al mismo.

Tambien se llama al conocido por Venturera, por Sach curt y por Menut, peon ladrillero, de estatura regular, pelo castaño, cara oval, color pálido, barba regular, usa bigote, y es de 22 años, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, para recibirle declaracion en méritos de la causa antes mencionada; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades civiles y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Venturera, Menut ó Sach Curt, y caso de obtenerse, su conduccion con las seguridades debidas en las cárceles nacionales de esta capital.

Se expide la presente en méritos de la causa criminal que instruyo sobre lesiones graves á Pedro Bertran contra el expresado Venturera.

Barcelona 4 de Mayo de 1878.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Belmonte de Cuenca.

D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido, provincia de Cuenca.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Genaro Gomez Rodriguez, vecino que ha sido de Osa de la Vega, de este partido judicial, para que dentro del término de nueve días, á

contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado para que tenga efecto la notificacion de la sentencia dictada por el Tribunal superior en causa seguida al mismo y otros sobre asesinato de Isaac Garcia; y de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Belmonte á 6 de Mayo de 1878.—J. J. de la Ballina.—El actuario, Pedro Pozo.

Bilbao.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julian Lázaro, de esta vecindad y comercio, para que en el término de 12 días, que principiarán á contarse desde la publicacion de esta requisitoria, se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que contra él se instruye sobre estafa de 5.700 rs: á D. Carlos Jacquet, de la propia vecindad y comercio; apercibido de lo que en defecto haya lugar.

Dada en Bilbao á 6 de Mayo de 1878.—Venancio del Valle.—Por mandado de S. S., Blas de Onzoño.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Gutierrez y Corrales, natural del Valle de Rionanza, provincia de Santander, pueblo de Celis, hijo de Julian y de Paula, de 24 años, soltero, de oficio carbonero, cuyas señas son de estatura baja, grueso, cara oval, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz y boca regular, color trigüeño, con una cicatriz en el lado derecho de la frente, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado, calle de San Francisco, número 26; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remision á la cárcel de esta ciudad del referido José Gutierrez y Corrales.

Dada en Cádiz á 30 de Abril de 1878.—José Penichet y Calimano.—Salvador de Asprer.

Castrojeriz.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que me hallo instruyendo con motivo del robo verificado de una pollina á Juan Conde Arnaiz la noche del 27 de Abril último para amanecer el 28 en la caseta del paso nivel del ferro-carril, frente al pueblo de Villaverde Moguía, jurisdiccion de los Balbases; y como quiera que se ignore quién ó quienes hayan podido ser el autor ó autores de dicho delito, encargo á las Autoridades que constituyen la policía judicial y fuerzas del órden público procedan á la ocupacion de dicha caballería, cuyas señas se insertarán, indagando á la persona en cuyo poder se halle acerca de su adquisicion, por si fuere el autor del robo.

Dada en Castrojeriz á 6 de Mayo de 1878.—Primitivo Gonzalez del Alba.—Por mandado de S. S., Eustasio Escribano.

Señas de la pollina robada.

De cuatro años de edad, pelo cardino, de seis cuartas de alzada, tiene arriba de los cuadriles un lunar negro, sin que se den otras señas.

Córdoba.—Derecha.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Matías Fernandez Salazar, vecino de Puente-Genil, de 22 años, soltero, y de oficio tratante en bestias; y á Manuel Moya y Acosta, vecino de Montalban, casado, de 25 años, y de igual profesion, para que en el citado término se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye por hurto de caballerías á D. Juan José Lopez Córdoba, vecino de Espejo; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 30 de Marzo de 1878.—José Gonzalez Perez.—El actuario, Manuel Montes.

Fuentesauro.

D. Angel Hebrero, Juez de primera instancia de Fuentesauro y su partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Hilario Gabriel Gavilan, natural y domiciliado en esta villa, de edad de 19 años, soltero y jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Tribunal con objeto de notificarle la sentencia dada contra él y otros en causa que se les siguió por robo de gallinas; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y demás agentes de policía judicial la busca, captura y remision á este Juzgado del citado Hilario.

Dado en Fuentesauro á 4 de Mayo de 1878.—Angel Hebrero.—Vicente Rodriguez.

Ginzo de Limia.

D. Alfonso XII por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Mosquera Losada, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hago público que en la noche del 15 de Diciembre del año último han sido robados de la casa de José Sanmamed de Villarino Frio, en el distrito de Sarreaus, los efectos siguientes: Veinte camisas de hombre y de mujer.

Una colcha de repaso de hilo blanco.

Dos muradanas de picote.
Un mandil.
Un pañuelo de la cabeza color rosa.
Otro id. encarnado y amarillo.
Otro id. azul con lista amarilla.
Un par de medias de lana negra.
Otro id. blancas.
Cinco sacos de estopa á mediano uso.
Unos pantalones de estopa de mediano uso.
Cinco varas de tela rayada.
Un ovillo de hilo negro.
Un par de boreguies sin estrenar.
Un par de zapatos rusos de mujer.
Dos pedazos de tocino de peso de 16 libras y un unto de 12 libras.

Sobre el hecho expresado me hallo instruyendo el oportuno sumario, en el que se acordó por providencia de esta fecha que por medio de edictos que se inserten en las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se exhorte á todas las justicias, individuos de la Guardia civil y policía judicial, para que procedan á la ocupacion de todos ó parte de dichos efectos, si obtuvieren noticia de ellos, y á la detencion de los que los tuvieren en su poder, remitiendo unos y otros á disposicion de este Juzgado.

Dado en Ginzo de Limia á 6 de Mayo de 1878.—Francisco Mosquera.—De orden de S. S., Benito Teijeiro, por D. Francisco Cadorniga.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se llama por segunda vez y término de cinco días á los Sres. Patrono y Capellan de la capellania fundada en la villa de Horcajada por Doña María Manuela Vandres y memoria de Elena Mejía, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á evacuar el traslado que se les confirió en 6 del actual de la demanda ordinaria incoada por parte de D. Rafael Yagüe y Buil, como marido de Doña Dolores Frutos, sobre que se declare extinguido un censo de 50.600 rs. de principal, con rédito de 2 y medio por 100 anual, sobre la casa sita en esta Corte y su calle de Toledo, con vuelta á la de la Cava Alta, números 2 y 4 modernos, 6 antiguo, manzana 140, á favor de los expresados Sres. Patrono y Capellan; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Mayo de 1878.—José María Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles. X—1701

Madrid.—Congreso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á Ramona Alonso Andía, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco, contados desde el de la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á pedir lo que á su derecho convenga en la querrela interpuesta por la misma contra D. Francisco Chenell por estupro; bajo apercibimiento que en otro caso se la tendrá por desistida de la misma.

Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado, Rafael Valdivieso.

Madrid.—Decanato.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 11 de Febrero de 1875; habiendo visto este expediente, y

1.º Resultando que por D. Valentin Gomez y Aguilera, de esta vecindad, se presentó escrito al Sr. Registrador de la propiedad de esta capital, manifestando que en union de sus menores hijos Doña Andrea y D. Juan Gomez y Gonzalez, era dueño de una casa, sita en esta poblacion, y su calle de Jesus y María, señalada con el número 5 antiguo, 11 moderno de la manzana 46; que linda por la derecha entrando y por la espalda con otra de D. Manuel Tamayo, y por la izquierda con fachada accesoria á la calle de la Cabeza, ocupando una superficie de 1.892 pies y un octavo: que dicha finca únicamente aparecia gravada con un capital de censo de 4.400 rs., impuesto por D. Nicolás Garcia y su mujer Doña Juana de Torres á favor de D. Pedro Garcia, por escritura otorgada en 13 de Abril de 1598 ante D. Francisco de Santander, Escribano que fué de provincia y comisiones, cuya imposicion de censo no aparecia inscrita en dicho Registro de la propiedad, expresando en referido escrito los nombres de los poseedores de la predicha casa en los últimos 20 años; solicitando que para la liberacion del repetido censo se instruyese el expediente que previenen los artículos 365 y siguientes de la ley Hipotecaria:

2.º Resultando que citados y emplazados por medio de edictos los que se consideren con derecho á oponerse á la cancelacion del citado censo de 4.400 rs. de principal, para que dentro del término de 90 dias comparezcan á ejercerlo, y practicadas las demás diligencias que previene el art. 368 de la mencionada ley, y trascurridos sin haberse hecho reclamacion alguna, se ha remitido á este Decanato dicho expediente para la resolucion que proceda:

3.º Resultando que comunicado al Sr. Promotor fiscal del Juzgado, ha emitido dictámen favorable:

1.º Considerando que citados y emplazados por edictos fijados en los sitios de costumbre y publicados en los periódicos oficiales los que se creyesen con derecho á oponerse á la cancelacion del citado censo, y notificados personalmente los poseedores de la finca en los últimos 20 años y el curador *ad litem* de los menores hijos del demandante D. Valentin Gomez, no se hizo reclamacion alguna:

2.º Considerando que en la tramitacion del expediente se han observado las prescripciones legales:

• Vistos los artículos 365, 366, 368 y demás referentes de la ley Hipotecaria:

Fallo que debo declarar y declaro libre del censo de 4.400 reales ántes expresados, en cuanto á tercero que despues adquiriera dominio ó derecho real, á la casa que queda descrita, sita en esta capital, calle de Jesus y María, núm. 5 antiguo, 11 moderno de la manzana 46, y sobre la que no pesa ninguna otra responsabilidad.

Así por esta mi sentencia, que se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo del artículo ó regla 9.º del art. 368 de la ley citada, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Garcia Franco.

Publicacion.—En la villa de Madrid, á 11 de Febrero de 1875, el Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, y Decano de los de esta clase de esta capital, dió y pronunció la sentencia anterior en el dia de la fecha por ante mí el Escribano, de que doy fé.—Donato Toledo.

Y para su publicacion en la GACETA DE MADRID, pengo la presente, que firmo en Madrid á 14 de Febrero de 1875.—Sobreraspado—cinco.—Entrelineas—de fuera de Madrid—dió—Vale.—Donato Toledo. X—4696

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en autos ejecutivos, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y el de igual clase de la Coruña en sus respectivas salas de audiencia el dia 6 de Junio próximo y hora de la una de su tarde, de los bienes siguientes:

Una locomotora inútil denominada *Payosa*, retasada en 1.500 pesetas.

Seis mil kilogramos, poco más ó ménos, de hierro dulce nuevo en barras largas, en 1.837 pesetas 50 céntimos.

Quinientos kilogramos, poco más ó ménos, de hierro viejo dulce y menudo, en 23 pesetas 75 céntimos.

Quinientos ladrillos refractarios, en 91 pesetas 25 céntimos.

Treinta y cinco sacos de cal hidráulica, en 13 pesetas.

Y mil piezas de madera de roble, que, poco más ó ménos, componen un total de 53 metros cúbicos, en 4.284 pesetas 50 céntimos.

Se admitirán sólo posturas que cubran las dos terceras partes de la retasa, y dará más pormenores el infrascrito Escribano.

Madrid 18 de Mayo de 1878.—V.º B.º—Vicente y Corso.—El Escribano, Luis Escobar. X—4698

Ramales.

D. Eduardo Montero, Juez de primera instancia de este partido de Ramales de la Victoria.

Por la presente y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y policía judicial para que procedan á la busca y captura del procesado Victoriano Trueba, natural de Bárcena de Espinosa, domiciliado en Quintana de Soba, de 24 ó 26 años de edad, es muy cojo de la pierna izquierda, bajo de estatura, viste boina azul, ropa de pana, y calza unas veces zapatos y otras chataras, que se ha ausentado de su domicilio, contra el que se sigue por este Juzgado causa criminal de oficio sobre haber dado muerte á Manuel Pardo, y lesionado á Francisco Pardo en la tarde del dia 5 de Abril último.

A la vez se cita, llama y emplaza al referido Victoriano Trueba, para que en el término de 30 dias desde la publicacion en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resulten en dicha causa; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Ramales á 3 de Mayo de 1878.—Eduardo Montero.—Por mandado de S. S., Mateo de Ranero y Rubiano.

Santander.

D. Nicomedes de Urdangarin y Echarri, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ambrosio Figueras Vendrell, natural y vecino de Torrelameo, á fin de que en el término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Lérida y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal contra Francisco Amate Vallecillos; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado y firmado en Santander á 3 de Mayo de 1878.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de S. S., Filiberto Migimolle.

Santiago.

D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace notorio que en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza se promovió por el Procurador D. Valeriano Pastrana Cid, á nombre de Francisco Rey Pena, de Santa María de Grijoa, como marido de Luisa Puente-Albar, el juicio voluntario de testamentaria de Julian Puente-Albar y su mujer Rosa Cerqueiro, vecinos que fueron de dicha feligresia, el que se hubo por prevenido en providencia de 19 de Marzo último; y resultando que Julian Suarez Puente-Albar, de San Estéban de Cobas, uno de los interesados en las herencias de los finados, se halla ausente en ignorado paradero, por el presente edicto se le cita en forma para el expresado juicio á fin de que le obste y se persone á él si lo tiene por conveniente á hacer las

gestiones que puedan interesarle por medio de Procurador autorizado competentemente.

Dado en la ciudad de Santiago á 30 de Abril de 1878.—Victorino Luna.—Por el actuario, Manuel María Leal. —P

Sedano.

D. Santiago de la Iglesia Andrés, Juez municipal de esta villa de Sedano, encargado de la jurisdiccion ordinaria del partido.

Por el presente se cita y llama á Francisco Gonzalez Saez, viudo, jornalero, de 58 años de edad, y vecino de Quintanilla sobre Sierra, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado á fin de practicar una diligencia acordada en la causa criminal que en el mismo se instruye sobre sustraccion de ropas blancas á Feliciano Gonzalez, de la misma vecindad; bajo apercibimiento de que en el caso de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá además á lo que corresponda.

Sedano 29 de Abril de 1878.—Santiago de la Iglesia.—Por mandado de S. S., Satorio Gallo.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 20 dias á uno que se titula Miguel Perez Dominguez, que quizás lleve cédula expedida en esta ciudad con el nombre de Miguel Gregorio Perez, y le acompaña una mujer como de 40 á 50 años, delgada, morena y baja de cuerpo, llevando ambos una jaca, siendo las señas del primero bajo de cuerpo, metido en carnes, bastante moreno, barba afeitada y de 35 á 40 años; viste sombrero de ala ancha echado mucho á los ojos y mirando con estos por debajo de dicha ala, chaqueta de paño basto y pantalón de igual clase oscuro, faja encarnada, y se titula Contrabandista, llevando sobre la faja un cinturón ó correa, para que en el término referido se presente en este Juzgado, calle Teodosio, núm. 14, á responder de los cargos que le resultan en la causa que sigo por asesinato de Manuel Castro Torres; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y captura en su caso del referido Miguel, y habido que sea lo remitan á la cárcel á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes, en lo que administrarán justicia.

Dada en Sevilla á 30 de Abril de 1878.—Fortunato Caña.—El actuario, José Gutierrez.

Utrera.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion á individuos de la policía judicial procedan inmediatamente á la busca y remision á este Juzgado del ganado, cuyas señas se expresan á continuacion, y conseguido así lo verifiquen con las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no justifican su legitima adquisicion ó fuesen personas de conocida responsabilidad y se recomienda muy particularmente el celo del benemérito Cuerpo de la Guardia civil.

Dada en Utrera á 4 de Mayo de 1878.—Antonio de Montes.—Por mandado de S. S., Manuel Godo Galan.

Señas.

Una cabra colorada, de dos años, y una chiva tostada, de seis meses; una cabra retinta, de dos años; otra cabra cárdena; otra negra; otra cenizosa; otra cabra colorada; otra rubia; otra colorada retinta; otra colorada.

Una chiva colorada retinta, y otra cabra con lunares blancos y colorada.

Un macho berrendo colorado, mocho, de un año.

Una chiva retinta, tostada, de más de un año.

Una cabra colorada de cinco años; otra cabra berrenda en negro, de dos años; otra cabra blanca, de dos años; otra rubia, de dos años.

Una chiva blanca, de año y medio; otra chiva colorada, de tres meses.

Una cabra pelo rubio, de seis años.

Un macho cárdeno en blanco, de dos años.

Una cabra retinta colorada, de siete meses; otra del mismo pelo y edad; otra cárdena, de la misma edad.

Una chiva cárdena en blanco, de seis meses; otra mocha retinta colorada, de cinco meses.

Un chivato con las orejas cañas, colorado retinto, de seis meses.

Vitoria.

D. Cenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto hago saber que el dia 12 de Junio próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado tendrá lugar la junta de acreedores en el concurso de D. Pedro Nolasco de Goiti, vecino que fué de esta ciudad, para el nombramiento de Síndicos; y para que llegue á noticia de todos los acreedores se publica el presente; previniéndose que sólo podrán concurrir á la junta los que hayan presentado ó presenten en el acto los títulos justificativos de sus créditos, segun se previene en el art. 541 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues así está acordado en el expresado expediente de concurso en auto de este dia.

Dado en Vitoria á 17 de Mayo de 1878.—Cenon Bombin.—Por su mandado, Manuel de Pereda. X—1702

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia instada de Doña Petra Pabla Martín y Lacorte, hija de Ignacio y Josefa, natural de esta ciudad, que falleció en la misma el 9 de Enero último, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion en los periódicos, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y expediente formado al efecto.

Dado en Zaragoza á 15 de Mayo de 1878.—Luis de Marles.— Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Torres. X—1695

NOTICIAS OFICIALES.

El Arrogante.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Habiendo acudido á esta Sociedad D. Manuel Escola y Fontes reclamando se le expidan por duplicado láminas de las acciones números 149 y 147 que posee en la misma por habersele extraviado las originales, la Junta directiva, en cumplimiento de lo acordado para estos casos, lo anuncia en la GACETA y Boletín oficial de la provincia ántes de proceder á expedir nuevos títulos, por si existen en poder de alguna persona las entreguen al interesado ó en esta Presidencia, calle de San Martín, 3, principal; en la inteligencia que de no verificarlo quedarán nulas y de ningún valor.

Madrid 17 de Abril de 1878.—El Presidente, Juan Richi. X—1521

Sociedad de fomento del Puerto de Pasajes.

Balance de situacion en 15 de Marzo de 1878.

Table with financial data for 'Sociedad de fomento del Puerto de Pasajes'. Columns include 'Ptas. Cént.' and 'Pesetas'. Rows list 'ACTIVO' (Accionistas, Caja, Direccion, etc.) and 'PASIVO' (Capital, Productos, Fianzas, etc.).

El Secretario-Contador, Joaquín M. Elosegui.—V.º B.º.—El Presidente de la Comision administrativa, Marqués de Rocaverde. X—1697

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 22 de Mayo de 1878, comparada con la del dia anterior.

Table showing 'CAMBIO AL CONTADO' for 'FONDOS PÚBLICOS'. Columns: 'Dia 21', 'Dia 22'. Rows list various bonds and interest rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities. Columns: 'DAÑO', 'BENEFICIO'. Cities include Albacete, Alcoy, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Sejar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cadiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaen, Jerez, Leon, Llerida, Mérida, Mérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Boisas extranjeras.

PARÍS 21 DE MAYO.

Table of foreign exchange rates for 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 48'30. París, á 2 dias vista, franc. 5'02.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 22 de Mayo de 1878.

Meteorological data table for Madrid. Columns: 'HORAS', 'ALTIMETRA', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', 'FUERZA', 'ESTADO'. Rows show hourly data for temperature, wind, and atmospheric conditions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 22 de Mayo de 1878.

Table of telegraphic reports from various Spanish cities. Columns: 'CABILDADES', 'ALTIMETRA', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', 'FUERZA', 'ESTADO'. Cities include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca, Coruña y Lugo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 16 pesetas la arroba, y á 4'28 el kilogramo. Idem de cerdo, á 0'55 pesetas la libra, y á 1'14 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'55 pesetas la libra, y á 1'14 el kilogramo. Yema de huevo, de 48'50 á 2 pesetas la arroba; de 0'94 á 0'96 pesetas la libra, y de 4 á 4'62 el kilogramo.

Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'69 á 2'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra y de 0'54 á 1'38 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'87 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'87 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'56 la libra, y de 4'02 á 4'42 el kilogramo. Patatas, de 4'25 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'44 la libra, y de 0'48 á 0'49 el kilogramo. Trigo, precio medio, á 13'56 pesetas la fanega, y á 24'54 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 5'63 pesetas la fanega, y á 10'19 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 143.—Carneros, 27.—Corderos, 911.—Terneras, 42.—Total, 4.123. Su peso en libras, 90,291.—Idem en kilogramos, 38.744.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues. Columns: 'PUNTO DE RECAUDACION', 'Ptas. Cént.', 'PUNTO DE RECAUDACION', 'Ptas. Cént.'. Rows list 'Toledo', 'Segovia', 'Norte', 'Bilbao', 'Aragon', 'Valencia', 'Mediodia', 'Correas' and their respective revenues.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—En brevisimos dias se ha improvisado en esta capital una Sociedad de Ocarinistas, cuyos primeros conciertos, dados á la prensa periódica, han obtenido gran aceptación. Muy en breve parece que tomarán parte en los espectáculos de varios teatros. Dirige la Sociedad el Maestro Sr. Chueca, y la música que forma su repertorio ha sido arreglada por el Sr. Valverde.

El semanario La Academia ha empezado á publicar en el número que actualmente reparte varias vistas parciales del gran concurso internacional de París, que pueden servir de complemento á las correspondencias que desde aquella capital le remite el Sr. Tubino, uno de sus editores.

Se ha repartido últimamente el núm. 25 del interesante semanario científico La Naturaleza, perfectamente ilustrado y lujosamente impreso; el 11, año quinto, del Boletín de la librería, que dirige el Sr. D. Mariano Murillo, y el 3.º del tomo XII de la acreditada Revista de Andalucía, que redacta la mayor parte de los escritores andaluces y dirige D. Antonio Luis Carrion.

Se ha repartido la entrega 10.ª del Tratado general de procedimientos criminales, ó Exposicion de las reglas que deben observarse en la sustanciacion de los juicios para la averiguacion y castigo de los delitos y faltas, por D. Hermenegildo Maria Ruiz y Rodriguez, Vicesecretario que ha sido de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo. Esta importante obra, que se publica por entregas de seis pliegos en 4.º, se adquiere por suscripcion en la Administracion de la Revista de Legislacion y Jurisprudencia, calle de Peligros, 6 y 8, cuarto segundo, y principales librerías de Madrid y provincias.

SANTOS DEL DIA.

La Aparicion del Apóstol Santiago, y San Desiderio, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santa Isabel.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—El salto del pastiego.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Trabajar por cuenta propia.—Al Santo, al Santo!

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Turno 2.º.—Cosi fan tutte.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Próspero y Vicente.—La novia del General.—Los cuatro maravedises.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Sueños de oro.

TEATRO ESLAVA.—A las nueve.—La fuerza de voluntad.—El Maestro de amor.—El último figurin.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—El talisman de Ségros.

CAPELLANES.—(Compañía italiana)—A las ocho y media.—La osteria de Lustucru.—Prestidigitacion.—Francesca da Rimini.—Gimnasia.—Los dos ciegos. Patines de diez á doce y de tres á cinco.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y es-cogida función por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica que dirige Mr. W. Parish.